



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

122

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-002-2019-00948-00
Demandante: RF Encore SAS
Demandado: Carlos Alirio Valencia
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2351

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de \$19.477.170, hasta el 30 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

Firma electrónica
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.053 de hoy 19 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 760014003-002-2019-00948-00
Demandante: RF Encore SAS
Demandado: Carlos Alirio Valencia
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2351

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097a698410d77286fa7639c6a2f88aba14c777cb46c805818dad34417312bd92**

Documento generado en 18/07/2022 07:07:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

101

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76001-4003-014-2019-00924-00
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A.
Demandado: Constructora e Inmobiliaria Enlace S.A.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2356

Ha pasado el presente proceso, donde se observa que el Juzgado de origen procedió con la conversión de un título. Así las cosas, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte actora *ALIANZA FIDUCIARIA S.A.*, identificada con Nit. No.860531315 – 3

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002778106	8605313153	FIDUCIARIA SA ALIANZA	IMPRESO ENTREGADO	17/05/2022	NO APLICA	\$ 31.417,00

\$ 31.417,00

2.- Comuníquese la orden de pago al correo: davisanchez@alianza.com.co

Notifíquese,

firmado electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.053 de hoy 19 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 76001-4003-014-2019-00924-00
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A.
Demandado: Constructora e Inmobiliaria Enlace S.A.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2356

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d758b04e6282c36c249dc2e5e05095a0b299bf929748ace9bbd7b50517b3296**

Documento generado en 18/07/2022 07:06:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

139

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-016-2020-00077-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Claudia Jimena Hurtado Candelo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2358

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de \$43.812.009,55, hasta el 20 de abril de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

Firma electrónica
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.053 de hoy 19 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 760014003-016-2020-00077-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Claudia Jimena Hurtado Candelo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2358

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60dd6ecbb564aa9cc4e641489b58164ee1d510d8f33a4b8e1eca8c8b5be3f0a8**

Documento generado en 18/07/2022 07:06:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

213

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-023-2019-00897-00
Demandante: Claudia Fernanda Grisales Benavides
Demandada: Patricia Eugenia Jaramillo Jaramillo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2361

Ha pasado el presente proceso, donde se observa que el Juzgado de origen procedió con la conversión de unos depósitos judiciales. Así las cosas, esta Oficina Judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte actora *CLAUDIA FERNANDA GRISALES BENAVIDES*, con c. de c. No. 31.999.123

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002775158	31999123	CLAUDIA FERNANDA GRISALES BENAVIDES	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2022	NO APLICA	\$ 183.831,00
469030002775159	31999123	CLAUDIA FERNANDA GRISALES BENAVIDES	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2022	NO APLICA	\$ 183.831,00
469030002775160	31999123	CLAUDIA FERNANDA GRISALES BENAVIDES	IMPRESO ENTREGADO	06/05/2022	NO APLICA	\$ 183.831,00
469030002795178	31999123	CLAUDIA FERNANDA GRISALES BENAVIDES	IMPRESO ENTREGADO	01/07/2022	NO APLICA	\$ 183.831,00

\$ 735.324,00

2.- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: carito3227@hotmail.com

Notifíquese,

firmado electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.053 de hoy 19 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 760014003-023-2019-00897-00
Demandante: Claudia Fernanda Grisales Benavides
Demandada: Patricia Eugenia Jaramillo Jaramillo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2361

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 82fc0f493d526eab42d0f2872d4105d0d546d40cf69c809fc5de7d45ff4c86f3
Documento generado en 18/07/2022 07:06:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

48

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-026-2019-01269-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asoc. de Occidente
Demandado: Elvira Ortiz Mosquera
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2365

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de \$3.664.000, hasta el 31 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

Firma electrónica
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.053 de hoy 19 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 760014003-026-2019-01269-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Asoc. de Occidente
Demandado: Elvira Ortiz Mosquera
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2365

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d616158b8a59ae6073e13cbce886bfc450f416920b5f0f58e596c8fb4656e4c**

Documento generado en 18/07/2022 07:06:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

921

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-027-2003-00238-00
Demandante: *Inmobiliaria y Remates S.A.S* – cesionario –
Demandado: Olga Nelly González
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio: No.2381

La parte ejecutante (cesionaria), manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio enseña en relación con la transferencia por medio diverso del endoso “*La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante*”.

Ilustrado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, para el caso, con garantía real, de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **ACEPTAR** la transferencia del crédito contenido en los documentos que obran como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de los mismos se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **INMOBILIARIA Y REMATES S.A.S** y la persona natural adquirente del crédito **MARISOL PINERES ARCE**.
- 2.- **TENGASE** como cesionaria adquirente del crédito con base al título en mención y nueva demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la señora **MARISOL PINERES ARCE**, identificada con c. c. No.31.202.848 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían a la sociedad cedente en este proceso.
- 3.- La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



Radicación: 760014003-027-2003-00238-00
Demandante: *Inmobiliaria y Remates S.A.S* – cesionario –
Demandado: Olga Nelly González
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio: No.2381

4.- **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte cesionaria y demandante, al abogado *MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ*, identificado con c. de c. No.16.933.949 y T.P. No.293.735 del C.S.J., en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

5.- **Correr** traslado de la liquidación del crédito, a la ejecutada, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

6.- Una vez ejecutoriada esta providencia, vuelvan las diligencias a Despacho a fin de emitir pronunciamiento de fondo sobre la solicitud de *control de legalidad (nulidad)*, impetrada por el apoderado de la parte demandante.

Notifíquese,

firmado electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.053 de hoy 19 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-027-2003-00238-00
Demandante: *Inmobiliaria y Remates S.A.S* – cesionario –
Demandado: Olga Nelly González
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio: No.2381

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1bfcaf9afa47c90c3a5d1dd3fb15878d3d253454061a3ab475eedc17f95fb**

Documento generado en 18/07/2022 09:57:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

71

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-033-2019-00866-00
Demandante: Centro Comercial San Andresito del Sur P.H.
Demandado: Alexander Cifuentes Alarcón
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2370

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de \$10.316.943, hasta el 22 de junio de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

Firma electrónica
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.053 de hoy 19 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 760014003-033-2019-00866-00
Demandante: Centro Comercial San Andresito del Sur P.H.
Demandado: Alexander Cifuentes Alarcón
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2370

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad9b1c6bd4a7e1c880db34cab91da1ef65542e4c0ffa40bd7caf9e94fabf598**

Documento generado en 18/07/2022 07:06:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

135

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-04-2014-00550-00
Demandante: Frio Trans
Demandado: Jenny Magnolia Diaz Restrepo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2352

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que el Juzgado de origen, procedió con la conversión de unos depósitos judiciales. Ahora, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte demandada, *JENNY MAGNOLIA DIAZ RESTREPO*, identificada con cedula de ciudadanía No.31.996.720

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002798915	8050299490	FRIO TRANS SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 2.394,00
469030002798916	8050299490	FRIO TRANS SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 11.835,00
469030002798917	8050299490	FRIO TRANS SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 79.901,00
469030002798918	8050299490	FRIO TRANS SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 5.258,00
469030002798919	8050299490	FRIO TRANS SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 5.751,00
469030002798920	8050299490	FRIO TRANS SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 8.680,00
469030002798921	8050299490	FRIO TRANS SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 2.731,00
469030002798922	8050299490	FRIO TRANS SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 4.595,00
469030002798923	8050299490	FRIO TRANS SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 43.045,00
469030002798924	8050299490	FRIO TRANS SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 105.829,00
469030002798925	8050299490	FRIO TRANS SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 33.727,00
469030002798926	8050299490	FRIO TRANS SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 99.604,00
469030002798927	8050299490	FRIO TRANS SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 12.936,00
469030002798928	8050299490	FRIO TRANS SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 36.854,00
469030002798929	8050299490	FRIO TRANS SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 55.984,00
469030002798930	8050299490	FRIO TRANS SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 179.908,00
469030002798931	8050299490	FRIO TRANS SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 19.097,00
469030002798932	8050299490	FRIO TRANS SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 15.330,00
469030002798933	8050299490	FRIO TRANS SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 12.838,00
469030002798934	8050299490	FRIO TRANS SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 121.373,00
469030002798935	8050299490	FRIO TRANS SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 16.586,00
469030002798936	8050299490	FRIO TRANS SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 18.544,00
469030002798937	8050299490	FRIO TRANS SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 17.681,00



469030002798938	8050299490	FRIO TRANS SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 12.138,00
469030002798939	8050299490	FRIO TRANS SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 33.016,00
469030002798940	8050299490	FRIO TRANS SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 97.293,00
469030002798941	8050299490	FRIO TRANS SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 41.114,00
469030002798942	8050299490	FRIO TRANS SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 201.279,00
469030002798943	8050299490	FRIO TRANS SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 16.616,00
469030002798944	8050299490	FRIO TRANS SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 17.734,00
469030002798945	8050299490	FRIO TRANS SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 18.407,00
469030002798946	8050299490	FRIO TRANS SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 93.573,00
469030002798947	8050299490	FRIO TRANS SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 1.520,00
469030002798948	8050299490	FRIO TRANS SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 23.704,00
469030002798949	8050299490	FRIO TRANS SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 31.576,00
469030002798950	8050299490	FRIO TRANS SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 32.514,00
469030002798951	8050299490	FRIO TRANS SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 135.703,00
469030002798952	8050299490	FRIO TRANS SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 48.566,00
469030002798953	8050299490	FRIO TRANS SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 34.501,00
469030002798954	8050299490	FRIO TRANS SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 34.501,00
469030002798955	8050299490	FRIO TRANS SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 49.802,00
469030002798956	8050299490	FRIO TRANS SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 42.847,00
469030002798957	8050299490	FRIO TRANS SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 161.006,00
469030002798958	8050299490	FRIO TRANS SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 34.501,00
469030002798959	8050299490	FRIO TRANS SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 51.193,00
469030002798960	8050299490	FRIO TRANS SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 42.847,00
469030002798961	8050299490	FRIO TRANS SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 42.847,00
469030002798962	8050299490	FRIO TRANS SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 42.847,00
469030002798963	8050299490	FRIO TRANS SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 151.652,00
469030002798964	8050299490	FRIO TRANS SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 15.189,00
469030002798965	8050299490	FRIO TRANS SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 24.628,00
469030002798966	8050299490	FRIO TRANS SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 99.157,00
469030002798967	8050299490	FRIO TRANS SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 117.831,00
469030002798968	8050299490	FRIO TRANS SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 76.157,00
469030002798969	8050299490	FRIO TRANS SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 233.461,00
469030002798970	8050299490	FRIO TRANS SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 126.056,00
469030002798971	8050299490	FRIO TRANS SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 95.841,00
469030002798972	8050299490	FRIO TRANS SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 58.270,00
469030002798973	8050299490	FRIO TRANS SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 15.189,00
469030002798994	8050299490	FRIO TRANS SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 174.253,00
469030002798996	8050299490	FRIO TRANS SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 361.751,00
469030002798999	8050299490	FRIO TRANS SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 127.648,00
469030002799001	8050299490	FRIO TRANS SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 297.466,00
469030002799004	8050299490	FRIO TRANS SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 62.114,00
469030002799008	8050299490	FRIO TRANS SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 119.555,00
469030002799010	8050299490	FRIO TRANS SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 304.575,00
469030002799012	8050299490	FRIO TRANS SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 41.954,00
469030002799015	8050299490	FRIO TRANS SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 245.865,00
469030002799018	8050299490	FRIO TRANS SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 215.748,00
469030002799022	8050299490	FRIO TRANS SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 54.888,00



469030002799026	8050299490	FRIO TRANS SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 137.937,00
469030002799029	8050299490	FRIO TRANS SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 215.916,00
469030002799032	8050299490	FRIO TRANS SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 166.012,00
469030002799036	8050299490	FRIO TRANS SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 144.333,00
469030002799043	8050299490	FRIO TRANS SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/07/2022	NO APLICA	\$ 332.410,00

\$ 6.267.982,00

2.- Comuníquese la orden de pago a la demandada si es posible, al correo electrónico que tenga registrado en el proceso.

3.- En caso de no haberse comunicado el levantamiento de las medidas de embargo, por la Oficina de Apoyo procédase de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.053 de hoy 19 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 7600140030-04-2014-00550-00
Demandante: Frio Trans
Demandado: Jenny Magnolia Diaz Restrepo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2352

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a85f01a194278d3c7c3786fd9e4fef0eeacaac124c9145ab9c91a4177be1d1d8**

Documento generado en 18/07/2022 07:07:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

38

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-07-2016-00225-00
Demandante: Francia Andrea Toro Trullo (cesionaria)
Demandada: Miriam Collazos Gutiérrez
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio: No.2353

Ha pasado al Despacho el presente proceso en el cual se procede a realizar el control de legalidad oficioso, observando que, se hace necesario actualizar el valor del crédito, a fin de determinar la viabilidad de aprobar la diligencia de remate adelantada el 29 de junio de 2022. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ACTUALIZAR DE OFICIO la liquidación del crédito, al 29 de junio de 2022, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso, así:

a.)

CAPITAL		
VALOR	\$ 18.626.981,00	
FECHA DE INICIO		17-may-22
FECHA DE CORTE		18-jul-22
TOTAL MORA	\$ 856.731	
LIQUIDACION APROBADA AUTO 2160 DEL 16/05/2022	\$ 22.268.306	
SALDO CAPITAL	\$ 18.626.981	
DEUDA TOTAL	\$ 41.752.018	

b.)

CAPITAL		
VALOR	\$ 11.000.000,00	
FECHA DE INICIO		17-may-22
FECHA DE CORTE		18-jul-22
TOTAL MORA	\$505.853	
LIQUIDACION APROBADA HASTA EL 16/05/2022	\$ 12.908.353	
SALDO CAPITAL	\$ 11.000.000	
SALDO INTERESES	\$ 343.163	
DEUDA TOTAL	\$ 24.412.206	

c.)

CAPITAL		
VALOR	\$ 1.285.377,00	
FECHA DE INICIO		17-may-22

FECHA DE CORTE		18-jul-22
TOTAL MORA	\$ 59.110	
LIQUIDACION APROBADA HASTA EL 16/05/2022	\$ 211.042	
SALDO CAPITAL	\$ 1.285.377	
SALDO INTERESES	\$ 40.099	
DEUDA TOTAL	\$ 1.555.529	

2.- APROBAR la liquidación del crédito que antecede, por valor total de \$67.719.753.

3.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, regresen las diligencias al Despacho a fin de continuar con el respectivo trámite.

Notifíquese,

Firma electrónica
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.053 de hoy 19 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b076584860ddc9e92f32514bbe297504749869c92f7623833336c6a5c0b5ff3

Documento generado en 18/07/2022 07:07:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

183

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-11-2019-00124-00
Demandante: Omar Angulo Caro -cesionario
Demandado: Alejandro Toro Henao
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto interlocutorio: No.2354

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con memorial allegado por la parte actora, donde solicita fijar fecha y hora para diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado. Revisado el expediente se verifica que confluyen todos los requisitos que pregonar el art. 448 del C. G. del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1.- TENGASE por avaluado el bien mueble vehículo de placas JFT-982, por la suma de \$52,680,000, como quiera que no fue objetado dentro del término del traslado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del Proceso

2.- FÍJASE, el día **25 de agosto de 2022** a las **9:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de remate del **VEHÍCULO** de placas **JFT-982**, de propiedad del demandado **ALEJANDRO TORO HENAO**, identificado con c.c. No. 1.107.053.203, al tenor del art.448 del C. G. del Proceso, bien que se describe a continuación:

Vehículo de placas JFT-982, clase **CAMIONETA**, marca KIA, carrocería WAGON, Línea NEW SPORTAGE LX, color Gris, Modelo **2017**, **SERVICIO PARTICULAR**, **CILINDRAJE 1.999 c.c.**

Avalúo: \$52,680,000

Secuestrado por: CLAUDIA ANDREA DURÁN, identificada con c.c. 66.990.108, en representación de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.AS.- PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, identificado(a) con NIT. 805017300-1, ubicado(a) en la CALLE 5 OESTE #27-25, correo electrónico ***diradmonamejiavasociadosabogados.com***

La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo del respectivo mueble (\$36.876.000)** (art. 448 C. G. del P.), y **postor hábil** quien previamente consigne el **40% del avalúo** del respectivo bien **(\$21.072.000)** (art.451 C.G. del P.) con la radicación completa y las partes a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000) y remitirlas al correo ***j06ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co***



3.- EXPÍDASE por la *Secretaría* o el *Área pertinente*, el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art.450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día DOMINGO, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación el certificado de tradición del bien a rematar expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate, el cual se deberá presentar previo a la diligencia para su control de legalidad. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art.78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa, así como también, que los valores incurridos en diligencias frustradas por causa atribuible a la parte actora, no serán reconocidos.

4.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C. G. del Proceso y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/cronograma-de-audiencias>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861554/55132406/PROTOCOLO+PARA+AUDIENCIA+DE+REMATE+VIRTUAL-J06.pdf/644ea16b-0b02-4d30-8926-d0bfda96d0b0>

Notifíquese,

Firma Electrónica
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.053 de hoy 19 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 7600140030-11-2019-00124-00
Demandante: Omar Angulo Caro -cesionario
Demandado: Alejandro Toro Henao
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto interlocutorio: No.2354

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0077aeeed94a38f13c26ddd35303dace1185732540fbf3f3a305d71a4f7ba810c**

Documento generado en 18/07/2022 07:06:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

66

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-13-2019-00897-00
Demandante: Liliana Zorrilla Jaramillo
Demandado: Sandra Elizabeth Morales Mariño y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2355

Encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede. El Juzgado, realizando el control de legalidad, observa que en la misma se están liquidando intereses moratorios superiores a los permitidos por la ley.

RESUELVE

1º MODIFICAR la liquidación del crédito, al 18 de julio de 2022, de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C. G. del Proceso.

CAPITAL		
VALOR	\$ 25.000.000,00	
FECHA DE INICIO		29-jun-12
FECHA DE CORTE		18-jul-22
TOTAL MORA	\$ 65.712.333	
SALDO CAPITAL	\$ 25.000.000	
DEUDA TOTAL	\$ 90.712.333	

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	FECHA ABONO	ABONOS	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	INTERÉS ANTERIOR AL ABONO	INTERÉS POSTERIOR AL ABONO	INTERESES MES A MES
jul-12	20,86	31,29	2,29			\$ 591.333,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 572.500,00
ago-12	20,86	31,29	2,29			\$ 1.163.833,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 572.500,00
sep-12	20,86	31,29	2,29			\$ 1.736.333,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 572.500,00
oct-12	20,89	31,34	2,30			\$ 2.311.333,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 575.000,00
nov-12	20,89	31,34	2,30			\$ 2.886.333,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 575.000,00
dic-12	20,89	31,34	2,30			\$ 3.461.333,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 575.000,00
ene-13	20,75	31,13	2,28			\$ 4.031.333,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 570.000,00
feb-13	20,75	31,13	2,28			\$ 4.601.333,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 570.000,00
mar-13	20,75	31,13	2,28			\$ 5.171.333,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 570.000,00
abr-13	20,83	31,25	2,29			\$ 5.743.833,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 572.500,00
may-13	20,83	31,25	2,29			\$ 6.316.333,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 572.500,00
jun-13	20,83	31,25	2,29			\$ 6.888.833,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 572.500,00
jul-13	20,34	30,51	2,24			\$ 7.448.833,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 560.000,00
ago-13	20,34	30,51	2,24			\$ 8.008.833,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 560.000,00
sep-13	20,34	30,51	2,24			\$ 8.568.833,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 560.000,00
oct-13	19,85	29,78	2,20			\$ 9.118.833,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 550.000,00
nov-13	19,85	29,78	2,20			\$ 9.668.833,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 550.000,00
dic-13	19,85	29,78	2,20			\$ 10.218.833,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 550.000,00
ene-14	19,65	29,48	2,18			\$ 10.763.833,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 545.000,00
feb-14	19,65	29,48	2,18			\$ 11.308.833,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 545.000,00

mar-14	19,65	29,48	2,18			\$ 11.853.833,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 545.000,00
abr-14	19,63	29,45	2,17			\$ 12.396.333,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 542.500,00
may-14	19,63	29,45	2,17			\$ 12.938.833,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 542.500,00
jun-14	19,63	29,45	2,17			\$ 13.481.333,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 542.500,00
jul-14	19,33	29,00	2,14			\$ 14.016.333,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 535.000,00
ago-14	19,33	29,00	2,14			\$ 14.551.333,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 535.000,00
sep-14	19,33	29,00	2,14			\$ 15.086.333,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 535.000,00
oct-14	19,17	28,76	2,13			\$ 15.618.833,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 532.500,00
nov-14	19,17	28,76	2,13			\$ 16.151.333,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 532.500,00
dic-14	19,17	28,76	2,13			\$ 16.683.833,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 532.500,00
ene-15	19,21	28,82	2,13			\$ 17.216.333,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 532.500,00
feb-15	19,21	28,82	2,13			\$ 17.748.833,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 532.500,00
mar-15	19,21	28,82	2,13			\$ 18.281.333,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 532.500,00
abr-15	19,37	29,06	2,15			\$ 18.818.833,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 537.500,00
may-15	19,37	29,06	2,15			\$ 19.356.333,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 537.500,00
jun-15	19,37	29,06	2,15			\$ 19.893.833,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 537.500,00
jul-15	19,26	28,89	2,14			\$ 20.428.833,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 535.000,00
ago-15	19,26	28,89	2,14			\$ 20.963.833,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 535.000,00
sep-15	19,26	28,89	2,14			\$ 21.498.833,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 535.000,00
oct-15	19,33	29,00	2,14			\$ 22.033.833,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 535.000,00
nov-15	19,33	29,00	2,14			\$ 22.568.833,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 535.000,00
dic-15	19,33	29,00	2,14			\$ 23.103.833,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 535.000,00
ene-16	19,68	29,52	2,18			\$ 23.648.833,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 545.000,00
feb-16	19,68	29,52	2,18			\$ 24.193.833,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 545.000,00
mar-16	19,68	29,52	2,18			\$ 24.738.833,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 545.000,00
abr-16	20,54	30,81	2,26			\$ 25.303.833,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 565.000,00
may-16	20,54	30,81	2,26			\$ 25.868.833,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 565.000,00
jun-16	20,54	30,81	2,26			\$ 26.433.833,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 565.000,00
jul-16	21,34	32,01	2,34			\$ 27.018.833,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 585.000,00
ago-16	21,34	32,01	2,34			\$ 27.603.833,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 585.000,00
sep-16	21,34	32,01	2,34			\$ 28.188.833,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 585.000,00
oct-16	21,99	32,99	2,40			\$ 28.788.833,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 600.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40			\$ 29.388.833,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 600.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40			\$ 29.988.833,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 600.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44			\$ 30.598.833,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 610.000,00
feb-17	22,34	33,51	2,44			\$ 31.208.833,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 610.000,00
mar-17	22,34	33,51	2,44			\$ 31.818.833,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 610.000,00
abr-17	22,33	33,50	2,44			\$ 32.428.833,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 610.000,00
may-17	22,33	33,50	2,44			\$ 33.038.833,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 610.000,00
jun-17	22,33	33,50	2,44			\$ 33.648.833,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 610.000,00
jul-17	21,98	32,97	2,40			\$ 34.248.833,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 600.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40			\$ 34.848.833,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 600.000,00
sep-17	21,48	32,22	2,35			\$ 35.436.333,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 587.500,00
oct-17	21,15	31,73	2,32			\$ 36.016.333,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 580.000,00
nov-17	20,96	31,44	2,30			\$ 36.591.333,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 575.000,00
dic-17	20,77	31,16	2,29			\$ 37.163.833,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 572.500,00
ene-18	20,69	31,04	2,28			\$ 37.733.833,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 570.000,00
feb-18	21,01	31,52	2,31			\$ 38.311.333,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 577.500,00
mar-18	20,68	31,02	2,28			\$ 38.881.333,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 570.000,00
abr-18	20,48	30,72	2,26			\$ 39.446.333,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 565.000,00
may-18	20,44	30,66	2,25			\$ 40.008.833,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 562.500,00
jun-18	20,28	30,42	2,24			\$ 40.568.833,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 560.000,00
jul-18	20,03	30,05	2,21			\$ 41.121.333,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 552.500,00
ago-18	19,94	29,91	2,20			\$ 41.671.333,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 550.000,00

sep-18	19,81	29,72	2,19			\$ 42.218.833,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 547.500,00
oct-18	19,63	29,45	2,17			\$ 42.761.333,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 542.500,00
nov-18	19,49	29,24	2,16			\$ 43.301.333,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 540.000,00
dic-18	19,40	29,10	2,15			\$ 43.838.833,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 537.500,00
ene-19	19,16	28,74	2,13			\$ 44.371.333,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 532.500,00
feb-19	19,70	29,55	2,18			\$ 44.916.333,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 545.000,00
mar-19	19,37	29,06	2,15			\$ 45.453.833,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 537.500,00
abr-19	19,32	28,98	2,14			\$ 45.988.833,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 535.000,00
may-19	19,34	29,01	2,15			\$ 46.526.333,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 537.500,00
jun-19	19,30	28,95	2,14			\$ 47.061.333,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 535.000,00
jul-19	19,28	28,92	2,14			\$ 47.596.333,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 535.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14			\$ 48.131.333,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 535.000,00
sep-19	19,32	28,98	2,14			\$ 48.666.333,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 535.000,00
oct-19	19,10	28,65	2,12			\$ 49.196.333,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 530.000,00
nov-19	19,03	28,55	2,11			\$ 49.723.833,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 527.500,00
dic-19	18,91	28,37	2,10			\$ 50.248.833,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 525.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09			\$ 50.771.333,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 522.500,00
feb-20	19,06	28,59	2,12			\$ 51.301.333,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 530.000,00
mar-20	18,95	28,43	2,11			\$ 51.828.833,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 527.500,00
abr-20	18,69	28,04	2,08			\$ 52.348.833,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 520.000,00
may-20	18,19	27,29	2,03			\$ 52.856.333,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 507.500,00
jun-20	18,12	27,18	2,02			\$ 53.361.333,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 505.000,00
jul-20	18,12	27,18	2,02			\$ 53.866.333,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 505.000,00
ago-20	18,29	27,44	2,04			\$ 54.376.333,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 510.000,00
sep-20	18,35	27,53	2,05			\$ 54.888.833,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 512.500,00
oct-20	18,09	27,14	2,02			\$ 55.393.833,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 505.000,00
nov-20	17,84	26,76	2,00			\$ 55.893.833,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 500.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96			\$ 56.383.833,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 490.000,00
ene-21	17,32	25,98	1,94			\$ 56.868.833,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 485.000,00
feb-21	17,54	26,31	1,97			\$ 57.361.333,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 492.500,00
mar-21	17,41	26,12	1,95			\$ 57.848.833,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 487.500,00
abr-21	17,31	25,97	1,94			\$ 58.333.833,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 485.000,00
may-21	17,22	25,83	1,93			\$ 58.816.333,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 482.500,00
jun-21	17,21	25,82	1,93			\$ 59.298.833,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 482.500,00
jul-21	17,18	25,77	1,93			\$ 59.781.333,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 482.500,00
ago-21	17,24	25,86	1,94			\$ 60.266.333,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 485.000,00
sep-21	17,19	25,79	1,93			\$ 60.748.833,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 482.500,00
oct-21	17,08	25,62	1,92			\$ 61.228.833,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 480.000,00
nov-21	17,27	25,91	1,94			\$ 61.713.833,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 485.000,00
dic-21	17,46	26,19	1,96			\$ 62.203.833,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 490.000,00
ene-22	17,66	26,49	1,98			\$ 62.698.833,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 495.000,00
feb-22	18,30	27,45	2,04			\$ 63.208.833,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 510.000,00
mar-22	18,47	27,71	2,06			\$ 63.723.833,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 515.000,00
abr-22	19,05	28,58	2,12			\$ 64.253.833,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 530.000,00
may-22	19,71	29,57	2,18			\$ 64.798.833,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 545.000,00
jun-22	20,40	30,60	2,25			\$ 65.361.333,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 562.500,00
jul-22	21,28	31,92	2,34			\$ 65.946.333,33	\$ 0,00	\$ 25.000.000,00		\$ 0,00	\$ 351.000,00

2º APROBAR la liquidación que antecede.

Notifíquese,

Firma electrónica

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUEZ



Radicación: 7600140030-13-2019-00897-00
Demandante: Liliana Zorrilla Jaramillo
Demandado: Sandra Elizabeth Morales Mariño y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2355

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.053 de hoy 19 de julio de 2022, se notifica a
las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb89f979420b9806c6c65ba417a288c739bb9e23acc62d5001626384a2fdd99**

Documento generado en 18/07/2022 07:06:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

252

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-14-2018-00568-00
Demandante: Juan David Echeverri Henao –cesionario –
Demandado: Andrés Felipe Escobar Yepes y otros
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto interlocutorio: No.2357

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con memorial allegado por la parte actora, donde solicita fijar fecha y hora para diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado. Revisado el expediente se verifica que confluyen todos los requisitos que pregonar el art. 448 del C. G. del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1.- TENGASE por avaluado el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-684116 por valor de \$69.192.000 pesos.

2.- FÍJASE, el día **23 de agosto de 2022** a las **9:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble que se describe a continuación, al tenor del art. 448 del C. G. del Proceso:

Matricula inmobiliaria No. 370-684116

Descripción y Ubicación: Predio Urbano. LOTE SITIO EL CASCAJAL MPIO DE CALI
LOTES NO. 54 Y 55 MZ. E SECTOR 1 FLAMENCO

Avaluó: \$ \$69.192.000

Secuestrado por: Aury Fernán Díaz Alarcón, domiciliado en la calle 69 #7B BIS 12, APTO 212 Calibella. A quien se le requiere allegar un informe pormenorizado y actualizado de su gestión con respecto al referido bien inmueble. ***Líbrese el respectivo oficio.***

La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo del respectivo inmueble (\$48.434.400)** (art. 448 C.G. del P.), y **postor hábil** quien previamente consigne el **40% del avalúo** del respectivo bien **(\$27.676.800)** (art.451 C.G. del P.) con la radicación completa y las partes a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000) y remitirlas al correo j06ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



3.- EXPÍDASE por la *Secretaría* o el *Área pertinente*, el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art.450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día DOMINGO, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación el certificado de tradición de los bienes a rematar expedidos dentro del mes anterior a la fecha de remate, el cual se deberá presentar previo a la diligencia para su control de legalidad. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art.78 del C. G. de P., realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa, así como también, que los valores incurridos en diligencias frustradas por causa atribuible a la parte actora, no serán reconocidos.

4.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C. G. del Proceso y el protocolo de audiencias publicado en la página *web de la Rama Judicial*, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/cronograma-de-audiencias>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861554/55132406/PROTOCOLO+PAR+A+AUDIENCIA+DE+REMATE+VIRTUAL-J06.pdf/644ea16b-0b02-4d30-8926-d0bfda96d0b0>

5.- Dejar sin efecto el numeral 3 del Auto Interlocutorio No.1842 del 13 de mayo de 2022, en el que por error involuntario indicó aprobar el avalúo con un número de matrícula inmobiliaria, distinto al que realmente corresponde.

Notifíquese,

Firma Electrónica
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.053 de hoy 19 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 7600140030-14-2018-00568-00
Demandante: Juan David Echeverri Henao –cesionario –
Demandado: Andrés Felipe Escobar Yepes y otros
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto interlocutorio: No.2357

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d9d7ae03b264a39e8ce1c0b568ec5ce64505d43a8041cb9df247809fc9e4ba6

Documento generado en 18/07/2022 07:06:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

216

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-16-2017-00791-00
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandada: Leidi Jhoanna Avendaño Muñoz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2359

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales allegada por la parte demandada. El juzgado, previo control de legalidad encuentra que, mediante providencia del 27 de mayo de 2022, se ordenó el pago de dichos depósitos. Sin embargo, existe una constancia de Oficina de Apoyo, solicitando aclaración, respecto del valor de las obligaciones. Así las cosas,

RESUELVE

1.- ACLARAR el numeral 1 del Auto Interlocutorio No.1604 del 27 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que el valor a pagar es \$1.356.164,09. En consecuencia, por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago como corresponde.

2.- ACLARAR el numeral 5 del Auto Interlocutorio No.1604 del 27 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que el valor que al respecto corresponde pagar es \$357.123,32. En consecuencia, por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago.

Notifíquese,

firmado electrónicamente

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.053 de hoy 19 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 7600140030-16-2017-00791-00
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandada: Leidi Jhoanna Avendaño Muñoz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2359

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db61bb12ff1822c84f145f3d184fc3fcf2822b6a7b973b15758896f0d6e03169**

Documento generado en 18/07/2022 07:06:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación	760014003-020-2019-00055-00
Demandante:	Coofipopular
Demandado:	Jonny Darío Ortiz Riascos
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interloc.	No.2360

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por el procurador judicial de la parte ejecutante, contra el auto interlocutorio número 0446 calendarado el 16 de febrero de 2022, notificado en el estado número 012 del día 17 del mismo mes y año.

ANTECEDENTES

En el asunto arriba rotulado el apoderado del extremo demandante, tempestivamente, mediante escrito radicado el 22 de febrero del 2022, interpone recurso de reposición contra la providencia ya mencionada mediante la cual el Despacho resolvió decretar la terminación del proceso en aplicación de la figura del desistimiento tácito al encontrar estructurados los presupuestos del art.317 del C. General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente en esencia manifiesta su inconformidad, respecto del contenido del auto atacado, expresando que la terminación del proceso resulta inviable considerando como desacertado el sustento del Despacho, puesto que no atendió que la última actuación existente correspondía a la radicada con fecha *10 de febrero de 2022*, mediante la cual se aportaba una actualización para la liquidación del crédito y, adicionalmente, hace referencia a una serie de solicitudes presentadas con posterioridad a la fecha que tuvo en cuenta el Despacho para terminar el proceso por desistimiento tácito, entre los que se tienen memoriales solicitando fijar fecha para diligencia de remate, aportar avalúo, solicitud de oficiar a la Subdirección de Catastro Municipal de Cali, entre otros.

Basado en las alegaciones que han sido sintetizadas, solicita el apoderado recurrente la revocación de la decisión impugnada para que en su lugar se dé la continuidad a la ejecución.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE



No obstante, el pertinente traslado, el extremo ejecutado ningún pronunciamiento hizo sobre el particular.

De tal manera, expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende el estudio, para establecer si en realidad le asiste razón a la parte recurrente; para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Iniciemos por recordar que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de que sea revaluada de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallar fundado el error atribuido a la decisión, proceda a su enmienda. De allí que el art. 318 del Código General del Proceso, exija que el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, requisito que se ha cumplido en este caso, como también que su interposición se dio dentro de la oportunidad legal.

En esta eventualidad, el recurrente al exponer los fundamentos del disenso, esencialmente apunta a que no se cumplen los presupuestos del art. 317 del C. General del Proceso, puesto según la última actuación allegada que corresponde a la actualización de la liquidación del crédito, allegada el día 10 de febrero de 2022, lo cual constituía una carga pendiente del juzgado.

En primer lugar, es preciso anotar que para el momento del pronunciamiento judicial que da lugar al recurso que ahora se define; se observó la *inactividad* de la parte ejecutante con posterioridad al auto que agrega el escrito allegado por el Representante Legal de la entidad Niño Vásquez & Asociados S.A.S, del *17 de septiembre de 2019*.

No obstante, debe admitirse que, si inobservó el memorial de liquidación del crédito allegado 10 de febrero de 2022, y demás mencionados por el recurrente, los cuales se pasaron por alto al momento de emitirse la providencia que declaró el desistimiento tácito.

De tal manera ante la inobservancia de dichos memoriales, estima el Juzgado que le asiste razón al reclamante, en el sentido de que el desistimiento tácito no aplicaba al caso, puesto que para la fecha en que oficiosamente se pronunció el juzgado poniendo fin al proceso, se encontraba pendiente resolver el memorial de liquidación. En consecuencia, no se había configurado el término de pasividad de los dos años de que trata el art. 371 del C. G. del Proceso,

En vista de lo anterior y como quiera que el fundamento del recurso tiene virtualidad para revocar la decisión objeto de ataque, así habrá de procederse.



Con lo hasta aquí discurrido, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

1º. Revocar, la decisión contenida en el auto interlocutorio No.0446 del 16 de febrero de 2022, notificado por estado 012 del día 17 de febrero de 2022.

2º. Ejecutoriada la decisión, prosígase con el curso del proceso en lo que concierne al impulso del Despacho, de lo contrario se insta a las partes para que procedan conforme a las cargas correspondientes, debiendo gestar actuaciones útiles y eficaces para la solución o propósito de la acción ejecutiva. NOTIFIQUESE,

El Juez,

Firma electrónica.

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.053 de hoy 19 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMITEZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25aa1eec678344fc7a5948b077efa761c5bf45d44f9c0766cfa98f663e4025ab**

Documento generado en 18/07/2022 07:06:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

136

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030- 23-2018-00656-00
Demandante: Banco de las Microfinanzas Bancamia
Demandado: Aderli González Sanabria y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2362

Ha pasado el presente proceso, junto con liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la entidad demandante. El Despacho, una vez realizado el respectivo control de legalidad encuentra que la misma, no se encuentra ajustada al Auto que libró mandamiento de pago, en cuanto al capital por el cual se admite. Por otra parte, no se tiene en cuenta la subrogación aceptada mediante Auto No.3393 del 09 de septiembre de 2019, en favor del *Fondo Nacional de Garantías S.A. FNG*. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

Único: REQUERIR a la parte actora a fin de que corrija o aclare la liquidación del crédito allegada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, ajustándola a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.2188 del 01 de noviembre de 2018, emitido por el Juzgado de origen, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Auto No.3393 del 09 de septiembre de 2019, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

Firma Electrónica
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.053 de hoy 19 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 7600140030- 23-2018-00656-00
Demandante: Banco de las Microfinanzas Bancamia
Demandado: Aderli González Sanabria y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2362

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 710b22a4bd0fadc5f69c1318352b3382942a369dde22f1676fb72132c8bbb5f4

Documento generado en 18/07/2022 07:06:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

77

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-25-2020-00332-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales
Demandado: María Teresa Mendoza Tarquino
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2364

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de entrega de depósitos judiciales elevada por el apoderado judicial de la parte demandante. Así las cosas, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgado Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase el pago de los siguientes títulos a favor de la parte demandante, *COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTTECPOL*, con NIT 900245111-6

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002755047	9002451116	COOPERATIVA COOPTTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2022	NO APLICA	\$ 507.382,00
469030002755048	9002451116	COOPERATIVA COOPTTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2022	NO APLICA	\$ 507.382,00
469030002755049	9002451116	COOPERATIVA COOPTTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2022	NO APLICA	\$ 507.382,00
469030002755050	9002451116	COOPERATIVA COOPTTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2022	NO APLICA	\$ 507.382,00
469030002755051	9002451116	COOPERATIVA COOPTTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2022	NO APLICA	\$ 507.382,00
469030002755052	9002451116	COOPERATIVA COOPTTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2022	NO APLICA	\$ 507.382,00
469030002755053	9002451116	COOPERATIVA COOPTTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	09/03/2022	NO APLICA	\$ 535.886,00
469030002782018	9002451116	COOPTTECPOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 535.886,00
469030002792597	9002451116	COOPTTECPOL COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/06/2022	NO APLICA	\$ 535.886,00

\$ 4.651.950,00

2- Comuníquese la orden de pago al correo electrónico: coopttecpol2018@gmail.com y jhonnatang2010@hotmail.com

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ



Radicación: 7600140030-25-2020-00332-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales
Demandado: María Teresa Mendoza Tarquino
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2364

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.053 de hoy 19 de julio de 2022, se notifica a las partes
el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f9e72e19bf50b73338ac965424d511eedf4868a89fe96b1bb874f00e116487**

Documento generado en 18/07/2022 07:06:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

270

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-25-2020-00656-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Edwar Ignacio Alegría Gil
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2363

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.053 de hoy 19 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Radicación: 7600140030-25-2020-00656-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Edwar Ignacio Alegría Gil
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2363

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a17fcc0438670dc41a162db3784b2ccda1acdb8596677c7bbb9bb37a8ea143**

Documento generado en 18/07/2022 07:06:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

421

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-26-2015-00236-00
Demandante: Gloria Angélica Caicedo Castillo –cesionaria –
Demandado: María Teresa Valdés Trochez
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio: No.2366

Ha pasado al Despacho el presente proceso junto con comunicación proveniente apoderado judicial del extremo ejecutante, en el que informa que de acuerdo de pago que dio lugar a la suspensión de la diligencia de remate programada para el día 09 de junio de 2022, no fue cumplida en las fechas acordadas. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.- AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que informa que: *“no es posible allegar el soporte de la negociación que dio lugar a la suspensión del remate, toda vez que la negociación efectuada fue realizada de manera verbal con un presunto familiar de la parte demandada. No obstante, el acuerdo pactado entre las partes no fue cumplido en las fechas acordadas.”*

2.- REQUERIR al apoderado judicial, a fin de que proceda conforme a las cargas correspondientes, debiendo gestar actuaciones útiles y eficaces para la solución o propósito de la acción ejecutiva.

Notifíquese,

Firma electrónica

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.053 de hoy 19 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 7600140030-26-2015-00236-00
Demandante: Gloria Angélica Caicedo Castillo –cesionaria –
Demandado: María Teresa Valdés Trochez
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto Interlocutorio: No.2366

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccfab2dc1bd203eb35ad471a1cf4a5c2d8e2758fcf863ee45b82d76798d2cb5**

Documento generado en 18/07/2022 07:06:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

46

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-27-2021-00501-00
Demandante: Claudia Victoria Ortiz
Demandado: Iván Eduardo Martínez Cortés
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2367

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.053 de hoy 19 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-27-2021-00501-00
Demandante: Claudia Victoria Ortiz
Demandado: Iván Eduardo Martínez Cortés
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2367

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7368e51c90f75afb8c6e4e9c16951a039d648c1f25d6677b56046ecd401e96**

Documento generado en 18/07/2022 07:06:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

78

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-27-2022-00057-00
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Arles Kannet Herrera Orozco
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2368

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.053 de hoy 19 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación:	7600140030-27-2022-00057-00
Demandante:	Banco de Occidente
Demandado:	Arles Kannet Herrera Orozco
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	N°.2368

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847ff447a58e6f707bd23cda2e9a197e637cc813f7ece5832886f42d55594a8d**
Documento generado en 18/07/2022 07:06:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

442

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-32-2017-00869-00
Demandante: Edificio El Torreón P.H.
Demandado: Inversiones Calima Calderón Merchán S.A. y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2369

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con memorial allegado por la parte actora, donde solicita fijar fecha y hora para diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado. Revisado el expediente se verifica que confluyen todos los requisitos que pregonar el art. 448 del C. G. del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1.- FÍJASE, el día **30 de agosto de 2022** a las **9:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble que se describe a continuación, al tenor del art. 448 del C. G. del Proceso:

Matricula inmobiliaria No. 370-161623

Descripción y Ubicación: Predio Urbano. 1.) Carrera 2A OESTE 7-139/159 OESTE GARAJE 15 EDIFICIO EL TORREON Y 2) CARRERA 2B OESTE 7-212/220/228 OESTE

Avaluó: \$13.915.500 (Aprobado mediante Auto No. 1993 del 22 de junio de 2022)

Secuestrado por: JHON JERSON JORDAN VIVEROS, domiciliado en la carrera 4 No.11-13 oficina 1113 de Cali. Teléfono 316 2962590. A quien se le requiere allegar un informe pormenorizado y actualizado de su gestión con respecto al referido bien inmueble. ***Librese el respectivo oficio.***

La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio, **siendo postura admisible** la que cubra el **70% del total del avalúo del respectivo inmueble (\$9.740.850)** (art. 448 C.G. del P.), y **postor hábil** quien previamente consigne el **40% del avalúo** del respectivo bien **(\$5.566.200)** (art.451 C.G. del P.) con la radicación completa y las partes a la cuenta ÚNICA (760012041700 - código de dependencia 760014303000) y remitirlas al correo j06ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.- EXPÍDASE por la *Secretaría* o el *Área pertinente*, el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art.450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente



publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día DOMINGO, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación el certificado de tradición del inmueble a rematar expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate, el cual se deberá presentar previo a la diligencia para su control de legalidad. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art.78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa, así como también, que los valores incurridos en diligencias frustradas por causa atribuible a la parte actora, no serán reconocidos.

3.- La audiencia de remate se tramitará de FORMA VIRTUAL de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C. G. del Proceso y el protocolo de audiencias publicado en la página web de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/cronograma-de-audiencias>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861554/55132406/PROTOCOLO+PAR+A+AUDIENCIA+DE+REMATE+VIRTUAL-J06.pdf/644ea16b-0b02-4d30-8926-d0bfda96d0b0>

4.- REQUERIR a la parte actora a fin de que se sirva presentar una liquidación actualizada del crédito.

Notifíquese,

Firma Electrónica
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.053 de hoy 19 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 7600140030-32-2017-00869-00
Demandante: Edificio El Torreón P.H.
Demandado: Inversiones Calima Calderón Merchán S.A. y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2369

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 603221f1618fe6304ccf12d0b93c4bf2f456f896b11e5bdcea4d997500d0c701

Documento generado en 18/07/2022 07:06:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

253

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-34-2016-00702-00
Demandante: Fabián Lagos Rojas –cesionario–
Demandado: Carlos Arturo Rueda Pérez
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto interlocutorio: No.2371

Ha pasado el presente proceso, junto con solicitud de devolución de títulos por concepto de postura, allegada por la señora Teresa Leonor Daza Chamorro. Este Despacho, previo control de legalidad, encuentra que, mediante Auto Interlocutorio No. 2037 del 22 de junio de 2022, en su numeral 7, se ordenó dicho pago, y el mismo, ya cuenta con su respectiva orden para tal fin, la que fue debidamente comunicada a la dirección electrónica de la peticionaria.

Por otra parte, la apoderada del cesionario adjudicatario, allega memorial otorgando autorización para el retiro de las copias auténticas del Acta del Remate y del Auto de Aprobación del mismo, al igual que los correspondientes oficios dirigidos a la Secretaría de Movilidad. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ESTESE la memorialista a lo dispuesto en numeral 7 del Auto Interlocutorio No.2037 del 22 de junio de 2022, mediante el cual se ordenó la devolución a su favor del título judicial como postora vencida.

2.- TENGASE POR AUTORIZADO al señor JESUS ALCIDES MAÑUNGA ESCOBAR, identificado con c. de c. No. 6.247.273, para que retire las copias auténticas de del Acta del Remate No. 012 del 07 de junio de 2022 y del Auto Interlocutorio No. 2037 del 22 de junio de 2022, al igual que los correspondientes oficios dirigidos a la Secretaría de Movilidad.

Notifíquese,

Firma Electrónica
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.053 de hoy 19 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 7600140030-34-2016-00702-00
Demandante: Fabián Lagos Rojas –cesionario–
Demandado: Carlos Arturo Rueda Pérez
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto interlocutorio: No.2371

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eec2106de3f0c77e5bde073d410e1bdb3dcd55a3dd7dd5a512a5c10ec3809627**

Documento generado en 18/07/2022 07:06:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

101

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-34-2020-00639-00
Demandante: Banco W S.A.
Demandado: Doris Hermila Meneses Bravo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2372

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de \$ 11.154.339,52, hasta el 19 de enero de 2022, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

Firma electrónica

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.053 de hoy 19 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 7600140030-34-2020-00639-00
Demandante: Banco W S.A.
Demandado: Doris Hermila Meneses Bravo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2372

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4835fb3136ebf7ab933cbe835ad06a94e55341504a8e2f3c9a75d6908d6c2c**

Documento generado en 18/07/2022 07:06:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

125

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-35-2012-00492-00
Demandante: Continental de Bienes S.A.
Demandada: Lupe Betin Geney y otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2373

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que el Juzgado de origen, procedió con la conversión oficiosa de unos depósitos judiciales. Ahora, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, esta oficina judicial,

RESUELVE

1.- Por intermedio del *ÁREA DE DEPÓSITOS Judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, procédase con el pago de los siguientes títulos a favor de la parte demandada, *LUPE BETIN GENEY*, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.689.039

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002786811	8050000824	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2022	NO APLICA	\$ 48.457,00

2.- Comuníquese la orden de pago a la demandada, si es posible mediante correo electrónico.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.053 de hoy 19 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 7600140030-35-2012-00492-00
Demandante: Continental de Bienes S.A.
Demandado: Lupe Betin Geney y otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2373

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55e45544b866c82b19ee8abda036869527c67987a695913ed56d8cbd84bcfdc**

Documento generado en 18/07/2022 07:06:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

83

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-35-2021-00848-00
Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Flavio Alexander Bejarano Almegica
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2374

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- Correr** traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.053 de hoy 19 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-35-2021-00848-00
Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Flavio Alexander Bejarano Almegica
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2374

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe8a4916d3ebe64a00938f2a7a41b438e88ccad5db3234bcfbe206386732ec6**

Documento generado en 18/07/2022 07:06:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

196

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-28-2019-00884-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Guillermo Alberto Botero Mejía
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2329

La parte ejecutante manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”*.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre **Bancolombia S.A** y la entidad adquirente del crédito **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**.

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo demandante para continuar con el trámite del presente proceso a la entidad **Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera**, identificado con NIT. No.830.054.539-0 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



CUARTO: RATIFICAR al abogado *PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO*, Identificado con c. de c. No.16.657.241 T.P. No.36.381 del C.S.J en calidad de abogado de la firma **MEJIA & ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS**, identificada con NIT.805.017.300-1 como apoderado judicial de la parte actora cesionaria en los términos y facultades otorgadas en el poder inicialmente allegado.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.053 de hoy 19 de **JULIO** de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4923bc0a2ff7e4ed3f587fb65dc8dc6133b119a46e643ad56e88ae80801f1545**

Documento generado en 18/07/2022 07:08:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

175

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-34-2018-00159-00
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Despertar Ingenieros SAS y otro
Proceso: Ejecutivo Prendario
Auto Interlocutorio: N°.2330

La parte ejecutante, manifiesta que ha transferido la obligación involucrada dentro del presente proceso, siendo necesario precisar que en el artículo 1966 del Código Civil, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos no se aplica cuando los créditos y las obligaciones están contenidas en los títulos valores, como sucede en este caso. Por su parte el artículo 652 del Código de Comercio reglamenta en relación con la transferencia por medio diverso del endoso *“La transferencia de un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se hubieran podido oponer al enajenante”*.

Evidenciado lo anterior, se observa que el acto generado entre cedente y cesionaria, se desprende de una obligación contenida en un título valor, por lo que de conformidad con lo reglado en el artículo 653 del C. de Co., este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del crédito contenido en el pagaré que obra como título base de la presente acción y de todas las prerrogativas que de éste se deriven, por medio diverso al endoso, conforme a lo pactado entre el **FINESA S.A.** y la persona natural adquirente del crédito **Fernando Iván Gómez Montoya**.

SEGUNDO: TENGASE como adquirente del crédito con base al título en mención y nuevo *demandante* para continuar con el trámite del presente proceso al señor **FERNANDO IVAN GOMEZ MONTOYA**, identificado con c. de c. No.94.513.225 para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: La notificación de la transferencia del crédito a la parte ejecutada se surte por estado, en razón a que aquella ya se encuentra vinculada al proceso.



CUARTO: REQUERIR a la parte demandante cesionaria para que se sirva designar apoderado para que represente sus derechos

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.053 de hoy 19 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6050d493564aaaff8f7529f738cfe6b5d116b2e850361c98bf63043f09eb6ba**

Documento generado en 18/07/2022 07:08:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

108

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-21-2019-00112-00
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Lina Marcela Ramos Sánchez y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0609

Ha pasado al Despacho el expediente con devolución del despacho comisorio diligenciado. Por ser procedente la información, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento del interesado el despacho comisorio diligenciado allegado por el Inspector de Tránsito y Transporte del Municipio de Candelaria. En consecuencia, deberá el secuestre JAMES SOLARTE VELEZ, atemperarse a lo dispuesto en el artículo 52 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.053 de hoy 19 de **JULIO** de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-21-2019-00112-00
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Lina Marcela Ramos Sánchez y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0609

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2a66d30d3d5093c1a39ab511637952ef6881888cf4f1fe4ed149921db0561c**

Documento generado en 18/07/2022 07:08:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

168

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-13-2020-00253-00
Demandante: Giros y Finanzas C.F. S.A.
Demandado: Olga Álvarez Realpe
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2331

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito solicitando el avalúo del inmueble que se encuentra embargado y secuestrado. Como quiera que aporta el acta de secuestro y el valúo lo solicita con el impuesto predial, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento del interesado el despacho comisorio diligenciado allegado por el *Juzgado 36 Civil Municipal de Oralidad de Cali*. En consecuencia, deberá el secuestre OSCAR AGUIRRE MURGUEITIO designado por la sociedad DMH SERVICIOS E INGENIERIA, atemperarse a lo dispuesto en el artículo 52 del C. G. del Proceso.

2.- PREVIO a resolver sobre el avalúo del inmueble, se requiere a la apoderada del actor a fin de que aporte al proceso el avalúo en debida forma de conformidad con lo establecido en el núm. 4 del artículo 444 del C. G del Proceso, el cual reza: “4. *Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del **avalúo catastral** del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)*”.

3.- LIBRAR oficio a la alcaldía ***Distrital de Santiago de Cali, Subdirección de Catastro***, a fin de que se expida a costa de la parte actora, el Certificado Catastral del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.370-107760 de la ***Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali***, de propiedad de la parte demandada, con el fin de que sirva para su avalúo.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.053 de hoy 19 de **JULIO** de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

lrt



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación:	7600140030-13-2020-00253-00
Demandante:	Giros y Finanzas C.F. S.A.
Demandado:	Olga Álvarez Realpe
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio:	Nº.2331

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0a2e820a1c29cff7cfbb0779fa5a93ca71c0353c6a45c171763ffd57445e94**

Documento generado en 18/07/2022 07:08:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

125

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-11-2017-00096-00
Demandante: Grupo Consultor Andino S.A. -cesionario-
Demandado: Rubén Darío Abadía Díaz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación N°.0610

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por COMFENALCO EPS DELAGENTE, como quiera que es útil la información, este Juzgado,

RESUELVE

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito allegado COMFENALCO EPS DELAGENTE, en el que comunica que el demandado Rubén Darío Abadía Díaz, está afiliado como cotizante independiente.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.053 de hoy 19 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación:	7600140030-11-2017-00096-00
Demandante:	Grupo Consultor Andino S.A. -cesionario-
Demandado:	Rubén Darío Abadía Díaz
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación	Nº.0610

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c8ee6a72ae5e00204a6d09154137ee9c614a604d2181297f53402bb119689c**

Documento generado en 18/07/2022 07:08:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

106

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-24-2009-00030-00
Demandante: Inversora Pichincha S.A.
Demandado: Luz Aleyda Soto Valencia
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación N°.0611

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la EPS SANITAS, como quiera que es útil la información, este Juzgado,

RESUELVE

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito allegado por la EPS SANITAS, en el que comunica que la demandada Luz Aleyda Soto Valencia, está afiliada como trabajadora independiente.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.053 de hoy 19 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación:	7600140030-24-2009-00030-00
Demandante:	Inversora Pichincha S.A.
Demandado:	Luz Aleyda Soto Valencia
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación	Nº.0611

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3d4fd01409aacb173a501f93541d8ed4ac67a60be63e6a65a45398d137b81f**

Documento generado en 18/07/2022 07:08:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

142

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-26-2017-00039-00
Demandante: SI S.A.S.
Demandado: Betty Cantillo Figueroa
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación N°.0612

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por COMFENALCO EPS DELAGENTE, como quiera que es útil la información, este Juzgado,

RESUELVE

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito allegado COMFENALCO EPS DELAGENTE, en el que comunica que la demandada Betty Cantillo Figueroa, se encuentra activa en la EPS por el empleador *Municipio de Santiago de Cali*, en calidad de dependiente.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.053 de hoy 19 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación:	7600140030-26-2017-00039-00
Demandante:	SI S.A.S.
Demandado:	Betty Cantillo Figueroa
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación	N°.0612

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b9027bf1ae78571b3266689db2afc348edb5e093a56094f8b9b1739eb26f4e**

Documento generado en 18/07/2022 07:08:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

168

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-32-2013-00397-00
Demandante: Abogados Especial. en Cobranzas S.A.-cesionario-
Demandado: Ana Milena Rodríguez Montemiranda
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación N°.0613

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito allegado por la EPS SURA, como quiera que es útil la información, este Juzgado,

RESUELVE

Único: AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito allegado por la EPS SURA, en el que comunica que la demandada Ana Milena Rodríguez Montemiranda, está afiliada como cotizante dependiente, de la empresa *Distribuidora la Piragua SAS*.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.053 de hoy 19 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-32-2013-00397-00
Demandante: Abogados Especial. en Cobranzas S.A.-cesionario-
Demandado: Ana Milena Rodríguez Montemiranda
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación N°.0613

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1fbbda00a5a1d6334d60b5b6ea0cedf35548b07c253405afac1c194249c4b00**

Documento generado en 18/07/2022 07:08:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

194

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-27-2017-00478-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Héctor Augusto Tello Canaval y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2334

Como quiera que el avalúo comercial del bien inmueble que se encuentra embargado y secuestrado, no fue objetado en el término del traslado y al encontrarse ajustado a derecho, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: TENGASE por avaluado conforme al sustento aportado en el avalúo comercial del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **370-845001** por valor de **\$85.023.285** pesos, de conformidad con el artículo 444 del C.G. del Proceso. Ejecutoriado el presente auto, pasarán las diligencias al **área de archivo de gestión** para que la parte interesada impulse la carga procesal pertinente.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.053 de hoy 19 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-27-2017-00478-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Héctor Augusto Tello Canaval y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2334

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6fc80df73a7e158eb680f393da7129396bf81b106ba611c4b59bb1937b6e74**

Documento generado en 18/07/2022 07:08:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

195

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-28-2019-00884-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Guillermo Alberto Botero Mejía
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2335

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- AVOCAR el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.

2.- REQUERIR al apoderado del actor para que aporte la liquidación del crédito actualizada, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G. del Proceso, toda vez que la presentada tiene fecha del 20 de agosto de 2021.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.053 de hoy 19 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-28-2019-00884-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Guillermo Alberto Botero Mejía
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2335

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **731b7fa02fa2012f59cf9897650e959c86b1149f58b4bd63867bbd9c7bd9aaab**

Documento generado en 18/07/2022 07:08:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

141

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-28-2019-00591-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: John Edwar Riascos Gil
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2336

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura; en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- AVOCAR** el conocimiento del presente proceso, instando a las partes para que procedan con el impulso pertinente, útil y eficaz.
- 2.- REQUERIR** al apoderado del actor para que aporte la liquidación del crédito actualizada, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del Proceso, toda vez que la presentada tiene fecha del 11 de octubre de 2021.
- 3.- ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandante subrogatario del FNG abogada *ELEONORA PAMELA VASQUEZ*, toda vez que allega la comunicación al poderdante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G. del Proceso.
- 4.- REQUERIR** a la parte demandante para que se sirva designar apoderado para que represente sus derechos.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ



Radicación: 7600140030-28-2019-00591-00
Demandante: Banco de Occidente S.A.
Demandado: John Edwar Riascos Gil
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2336

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.053 de hoy 19 de **JULIO** de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a52f5e629427e2a53ab40ae8c065ce6c497f426821599f6007f45d16576b8f**

Documento generado en 18/07/2022 07:08:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

175

Para efectos de registro de la terminación y levantamiento de las medidas, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. [art. 461 C. G. del P.]

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-01-2021-00790-00
Demandante: Renting Colombia S.A.
Demandado: Adriana Milena Arteaga Estupiñán
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2337

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de Septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de Septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de Octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos, del Consejo Superior de la Judicatura. Por otro lado, se evidencia solicitud de terminación, presentada por la parte actora en virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la Secretaría de la *Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios son:



1.) cancelar el oficio No.1611 del 4 de noviembre de 2021, que comunicó el embargo y secuestro del vehículo de **placas FQZ-281** inscrito en la Secretaría de Movilidad de Cali-Valle, de propiedad de la demandada Adriana Milena Arteaga Estupiñán, identificada con c. de c. No.38.640.143.

2.-) cancelar el Oficio No.1612 del 4 de noviembre de 2021, que comunicó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, ahorros, CDT, CDAT, que llegare a tener la demandada Adriana Milena Arteaga Estupiñán, identificada con c. de c. No.38.640.143, en: **BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO W, BANCO ITAU, BANCO COOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FINANDINA, BANCO GNS SUDAMERIS, BANCO BANCAMIA.**

CUARTO: el organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, *Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte*, Cámaras de Comercio, *Bancos*, C.F.C., secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

QUINTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la Radicación: 7600140030-01-2021-00790-00

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



Demandante: Renting Colombia S.A.
Demandado: Adriana Milena Arteaga Estupiñán
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2337

parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

SEXTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada, **previo el pago del arancel Judicial establecido para tal fin.**

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de las diligencias previa cancelación de la radicación en el Sistema Justicia XXI de conformidad con el artículo 122 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.053 de hoy 19 de **JULIO** de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-01-2021-00790-00
Demandante: Renting Colombia S.A.
Demandado: Adriana Milena Arteaga Estupiñán
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2337

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a16545460bc305ce3f93a2ebdc56b8e47df439c71426e68a08eba52ca5c4a80**

Documento generado en 18/07/2022 07:08:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

89

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-14-2018-00663-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Duly Bibiana Maca
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2338

En atención a la solicitud proveniente de la parte ejecutante, relacionada con la diligencia de secuestro del bien embargado, como quiera que aporta el certificado con la medida registrada, y con el fin de atender dicho pedimento e impulsar el proceso, este Juzgado,

RESUELVE

1.- COMISIONAR a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES 36-37 DE CALI, (REPARTO)**, creados mediante el **Acuerdo PCSJA20-11650 del 28/10/2020**, art.26-2, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 370-121960 y 370-73916 de la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali*, ubicados en la Carrera 31 A No.19-36 Urbanización Santa Elena de esta ciudad, propiedad de la demandada Duly Bibiana Maca.

2.- SE FACULTA al comisionado, para subcomisionar a la dependencia que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Así mismo, se autoriza al comisionado para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por la asistencia, (Acuerdo PSAA15-10448 28/12/2015), quien será nombrado de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia.

3.- ORDENAR por el área de Notificaciones y Comunicaciones y la Secretaría de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, la expedición del despacho comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI - (REPARTO) CON FUNCIONES DE COMISION**, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.



4º -APODERADO (A) JUDICIAL: *JORGE NARANJO DOMINGUEZ*, identificado con c. de c. No.16.597.691 y T.P. No.34.456 del C.S. de la Judicatura, Avenida 2N No.7N-55 Oficina 504 Edificio Centenario II de esta ciudad correo electrónico: recepcion@jorgenaranjo.com.co, jessicam@jorgenaranjo.com.co Tel.602-8897691 602-8893113 Cel. 310-6438916.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.053 de hoy 19 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3949f438a214b186d2701b8d0c712115a5b6a79917830ba535bb07526463561**

Documento generado en 18/07/2022 07:08:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

268

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-24-2016-00772-00
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Andrés Felipe González Olmos
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2339

Ha pasado al Despacho el expediente con escritos allegados por la apoderada del actor solicitando se comisione a los *Juzgados Civiles Municipales de Guasca Cundinamarca*, a fin de proceder con la diligencia de secuestro del vehículo embargado. Como quiera que el despacho comisorio No.06-036 fue devuelto al Juzgado comisionado por la Alcaldía de Mosquera -Cundinamarca en razón a que el vehículo se encuentra en otro municipio, este Juzgado,

RESUELVE

1.- COMISIONAR a los ***JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE GUASCA-CUNDINAMARCA, (REPARTO)*** para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo de placas **IVO207**, que se encuentra ubicado a 500 metros de la glorieta de Guasca vía Guatavita, en el Parquero **MEGAPATIO EMPRESARIAL DE VEHICULOS EN CUSTODIA DE GUASCA- CUNDINAMARCA**, propiedad del demandado Andrés Felipe González Olmos, identificado con c. de c. No.94.535.695.

2.- SE FACULTA al comisionado, para subcomisionar a la dependencia que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Así mismo, se autoriza al comisionado para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por la asistencia, (Acuerdo PSAA15-10448 28/12/2015), quien será nombrado de la lista vigente de Auxiliares de la Justicia.

3.- ORDENAR por el área de Notificaciones y Comunicaciones y la Secretaría de la **Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali**, la expedición del despacho comisorio, con todos los insertos necesarios, con destino a los ***JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE GUASCA-CUNDINAMARCA- (REPARTO)***, para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

lrt



Radicación: 7600140030-24-2016-00772-00
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Andrés Felipe González Olmos
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2339

4º -APODERADO (A) JUDICIAL: *MARTHA LUCIA FERRO ALZATE*, identificada con c. de c. No.31.847.616 y T.P. No.68.298 del C.S. de la Judicatura, calle 18 Norte No.6N-07 Edificio El Diamante Oficina 403 de esta ciudad correo electrónico: gerencia@mcbrownferro.com, – Tel.320-6901823 – 602-6601667.

5.- AGREGAR para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito allegado por la EPS SURA, en el que comunica que el demandado Andrés Felipe González Olmos, está afiliado como cotizante dependiente, de la empresa *MVS MARCAS VIRALES STUDIO SAS*.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En ESTADO No.053 de hoy 19 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-24-2016-00772-00
Demandante: Finesa S.A.
Demandado: Andrés Felipe González Olmos
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2339

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c061de0a2f79ffe642d318a24fdb8cca90d2d565730d016393d9a2ce722daf23**

Documento generado en 18/07/2022 07:08:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

102

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. [arts.298 y 593 C. G. del P.]

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-001-2018-00261-00
Demandante: Cresi SAS
Demandado: Raquel Nohemí Mosquera Solís
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2340

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud para que se decreten medidas cautelares. Por ser viable la solicitud conforme lo establece el art.593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Decretar** el embargo y retención de los dineros que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, posea la demandada RAQUEL NOHEMY MOSQUERA SOLIS, identificada con c. de c. No.31.972.287 en el **BANCO MUNDO MUJER**. Límitese la medida hasta la suma de \$3.400.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C. G. del P., tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No.760012041700 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593 numeral 10 y Parágrafo 2º del C. G. del Proceso.

TERCERO: el organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, **Bancos**, Financieras, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo



Radicación: 760014003-001-2018-00261-00
Demandante: Cresi SAS
Demandado: Raquel Nohemí Mosquera Solís
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2340

dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces *de oficio*, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.053 de hoy 19 de **JULIO** de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 760014003-001-2018-00261-00
Demandante: Cresi SAS
Demandado: Raquel Nohemí Mosquera Solís
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2340

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11c41423903dcd552644d154cbbbf6422343a6f7acfcdbd4201f6b5c7afd8e34**

Documento generado en 18/07/2022 07:08:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

130

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. [arts.298 y 593 C. G. del P.]

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-08-2017-00190-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Alexander Ramírez Cardona
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2341

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud para que se decreten medidas cautelares. Por ser viable la solicitud conforme lo establece el art.593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, posea el demandado **ALEXANDER RAMIREZ CARDONA**, identificado con c. de c. No.1.094.932.806 en el **BANCO PICHINCHA**. Límitese la medida hasta la suma de \$48.600.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el párrafo 2º del artículo 593 del C. G. del P., tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.

TERCERO: el organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, **Bancos**, Financieras, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo



dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.053 de hoy 19 de **JULIO** de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-08-2017-00190-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Alexander Ramírez Cardona
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2341

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37af6e76d3bda51aef52cf4ebcb84d8aaafc5734d6d4c4287f455057586456ec**

Documento generado en 18/07/2022 07:08:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

146

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. [arts.298 y 593 C. G. del P.]

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-23-2015-00343-00
Demandante: Cel Life Comunicaciones Ltda.NIT.900.458.993-1
Demandado: Coinvercol Compani Ltda. NIT. 900.668.441-7
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2342

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud para que se decreten medidas cautelares. Por ser viable la solicitud conforme lo establece el art.593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Decretar** el embargo y retención de los dineros que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, posea la entidad demandada **COMERCIALIZADORA E INVERSIONES DE COLOMBIA LIMITADA-COINVERCOL LTDA.**, identificada con NIT. 900.668.441-7 en el **BANCO MUNDO MUJER, BANCO W.** Límitese la medida hasta la suma de \$102.700.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.



Radicación: 7600140030-23-2015-00343-00
Demandante: Cel Life Comunicaciones Ltda. NIT. 900.458.993-1
Demandado: Coinvercol Compani Ltda. NIT. 900.668.441-7
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2342

TERCERO: el organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para efectos de notificación y comunicación el apoderado del actor indica el correo electrónico: cancerberos@hotmail.es

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-23-2015-00343-00
Demandante: Cel Life Comunicaciones Ltda. NIT. 900.458.993-1
Demandado: Coinvercol Compani Ltda. NIT. 900.668.441-7
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2342

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.053 de hoy 19 de **JULIO** de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **955379105107c6ee1381fc92a290028b8881abb856049578f706261db6a65cdd**

Documento generado en 18/07/2022 07:08:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

150

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. [arts.298 y 593 C. G. del P.]

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-32-2011-00916-00
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Orfi Borja Castaño
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2343

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud para que se decreten medidas cautelares. Por ser viable la solicitud conforme lo establece el art.593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Decretar** el embargo y retención de los dineros que, en cuenta corriente, de ahorros, CDT's, y otros depósitos, posea la demandada *ORFI BORJA CASTAÑO*, identificada con c. de c. No.40.773.467 en el **BANCO FALABELLA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FINANDINAS.A., BANCOOMEVA, MIBANCO S.A., BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE**. Límitese la medida hasta la suma de \$38.000.000. Exceptuando las cuentas de pensión salvo las Cooperativas y las cuotas alimentarias. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Se previene al responsable en la entidad Bancaria que de omitir la presente orden incurrirá en la sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la **Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, en la cuenta **ÚNICA** de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali, **TENIENDO EN CUENTA EL BENEFICIO DE INEMBARGABILIDAD**, de que gozan los depósitos de ahorros, acorde con el pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente comunicado de conformidad con el artículo 593num. 10 y Parágrafo 2º del C.G. del Proceso.



Radicación: 7600140030-32-2011-00916-00
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Orfi Borja Castaño
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2343

TERCERO: el organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, **Bancos**, Financieras, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces de oficio, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-32-2011-00916-00
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Orfi Borja Castaño
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2343

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.053 de hoy 19 de **JULIO** de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ef7438835cf519113c019c6766bc7dfb80255a24ac9fc0e39aff6107e479bd**

Documento generado en 18/07/2022 07:08:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

104

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. [arts.298 y 593 C. G. del P.]

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-24-2016-00065-00
Demandante: Luis Fernando Pantoja Alzate
Demandado: Gladys López Titimbo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2344

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud para que se decreten medidas cautelares. Por ser viable la solicitud conforme lo establece el art.593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado **SALSABALLET COLOMBIA S.A.S.**, inscrito en la Cámara de Comercio de Cali, bajo matrícula mercantil No.984308-16, NIT.901.074.650-3 de propiedad de la demandada **GLADYS LOPEZ TITIMBO**, identificada con c. de c. No.31.909.809. El incumplimiento u omisión injustificada de esta orden judicial acarreará las sanciones establecidas en el artículo 593 del C. G. del Proceso. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, **Cámaras de Comercio**, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

TERCERO: ABSTENERSE de decretar las medidas de embargo y secuestro de los bienes muebles propiedad de la demandada, toda vez que, al hacer el análisis de su pedimento encuentra el Despacho que los enseres relacionados, se encuentran dentro de los bienes inembargables según el artículo 594 del C. G. del Proceso.



Radicación: 7600140030-24-2016-00065-00
Demandante: Luis Fernando Pantoja Alzate
Demandado: Gladys López Titimbo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2344

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.053 de hoy 19 de **JULIO** de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **decbab191bc5bfce37d5ac59d64435a527a61d72657af6a52d59f2a75d9729f2**

Documento generado en 18/07/2022 07:08:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

202

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. [arts.298 y 593 C. G. del P.]

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-05-2004-00518-00
Demandante: Refinancia S.A -cesionario- NIT. 990.060.442-3
Demandado: Gildardo Sánchez c.c. No. 16.694.978
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2345

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud para que se decreten medidas cautelares. Por ser viable la solicitud conforme lo establece el art.593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de ley que devengue el demandado *GILDARDO SANCHEZ*, identificado con c. de c. N°16.694.978, como empleado o por Contrato de Prestación de Servicios en la empresa **LUCIA PASTORA SEPULVEDA**, correo electrónico: pastora2816@hotmail.com . Limitar el embargo a la suma de \$23.600.000. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: Previénese al pagador o responsable que de omitir la presente orden incurrirá en la plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C. G. del Proceso, sanción prevista en el párrafo 2º del artículo 593 del C. G. del P., tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No.**760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali y código de dependencia No.760014303000 a favor del número del proceso de la referencia, además debe informar el correo electrónico para notificaciones futuras.

TERCERO: el organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente



Radicación: 7600140030-05-2004-00518-00
Demandante: Refinancia S.A -cesionario- NIT. 990.060.442-3
Demandado: Gildardo Sánchez c.c. No. 16.694.978
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2345

proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.053 de hoy 19 de **JULIO** de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-05-2004-00518-00
Demandante: Refinancia S.A -cesionario- NIT. 990.060.442-3
Demandado: Gildardo Sánchez c.c. No. 16.694.978
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2345

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a99aa8a1e18719f0c4c99ccf02e563cfa1fd53344877a21daab446eccd8816**

Documento generado en 18/07/2022 07:08:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

144

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. [arts.298 y 593 C. G. del P.]

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 760014003-013-2018-00259-00
Demandante: RCB Group Colombia Holding S.A.S. (cesionario) NIT.901.127.873-8
Demandado: Jonathan Mauricio Corredor Niño 79.557.474
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interloc: N°.2346

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud para que se decreten medidas cautelares. Por ser viable la solicitud conforme lo establece el art.593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTASE el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de ley que devengue el demandado *JONATHAN MAURICIO CORREDOR NIÑO*, identificado con c. de c. N°79.557.474, como empleado o por Contrato de Prestación de Servicios en la empresa **ONELINE AMERICA S.A.S.**, con NIT.901.507.495. Limitar el embargo a la suma de \$188.200.000. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso.

SEGUNDO: Previénese al pagador o responsable que de omitir la presente orden incurrirá en la plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Sanción prevista en el parágrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali y código de dependencia No. 760014303000 a favor del número del proceso de la referencia, además debe informar el correo electrónico para notificaciones futuras.

TERCERO: el organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente



Radicación: 7600140030-13-2018-00259-00
Demandante: RCB Group Colombia Holding S.A.S. (cesionario) NIT.901.127.873-8
Demandado: Jonathan Mauricio Corredor Niño 79.557.474
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interloc: N°.2346

proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.053 de hoy 19 de **JULIO** de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1) "*. (Se resalta).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-13-2018-00259-00
Demandante: RCB Group Colombia Holding S.A.S. (cesionario) NIT.901.127.873-8
Demandado: Jonathan Mauricio Corredor Niño 79.557.474
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interloc: N°.2346

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af67c3f3352154f51c198ecff83841b26b9956ac933088b52d2d4dbc91aa95ba**
Documento generado en 18/07/2022 07:08:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

202

Para efectos de registro de las medidas de embargo, este número de auto hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia. [arts.298 y 593 C. G. del P.]

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-24-2018-01022-00
Demandante: Pablo César Castrillón Gómez c.c.No.16.785.115
Demandados: Flor María Ararat Tovar 41.697.544
José Bianel Guazá González 4.654.873
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2347

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud para que se decreten medidas cautelares. Por ser viable la solicitud conforme lo establece el art.593 del C. G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos de Ley que devengue el demandado *JOSE BIANEL GUAZA GONZÁLEZ*, identificado con c. de c. N°4.654.873, como empleado o por Contrato de Prestación de Servicios en la empresa **CLICK LATINO**. Limitar el embargo a la suma de \$29.700.000. Lo anterior con plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: Previénese al pagador o responsable que de omitir la presente orden incurrirá en la plena observancia de lo normado en el artículo 298 del C.G. del Proceso. Sanción prevista en el párrafo 2º del artículo 593 del C.G.P, tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de la *Oficina Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*, en la cuenta ÚNICA de depósitos judiciales No. **760012041700** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Cali y código de dependencia No. 760014303000 a favor del número del proceso de la referencia, además debe informar el correo electrónico para notificaciones futuras.

TERCERO: el organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, **pagaduría**, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente



Radicación: 7600140030-24-2018-01022-00
Demandante: Pablo César Castrillón Gómez c.c.No.16.785.115
Demandados: Flor María Ararat Tovar 41.697.544
José Bianel Guazá González 4.654.873
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2347

proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

CUARTO: De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

QUINTO: Para efectos de notificación y comunicación la apoderada del actor indica el correo electrónico: lorenaaricapa@gmail.com

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



Radicación: 7600140030-24-2018-01022-00
Demandante: Pablo César Castrillón Gómez c.c.No.16.785.115
Demandados: Flor María Ararat Tovar 41.697.544
José Bianel Guazá González 4.654.873
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2347

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.053 de hoy 19 de **JULIO** de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1f3052187832f7250eb879b2b214335619b9a5c326be3ab9e6e39f823ac8159**

Documento generado en 18/07/2022 07:08:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

72

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-06-2019-00775-00
Demandante: Cooperativa Visión Futuro
Demandado: Gloria Rodríguez Muñoz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interloc: N°.2348

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de la apoderada del actor para que se requiera al pagador de la Gobernación del Valle para que dé cumplimiento a la medida de embargo. Como quiera que la Gobernación del Valle, atendió lo comunicado por oficio No.3144, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la petición anterior, en razón a que la Gobernación del Valle del Cauca, por oficio SC-CER657167 el cual se encuentra agregado al proceso (fl.8-9) informó que la demandada *Gloria Rodríguez Muñoz*, identificada con c. de c. No.66.817.186 cuenta con dos embargos anteriores comunicados por los *Juzgados Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Cali y Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*. Por tanto, una vez finalicen estas dos obligaciones procederá a dar aplicación a la orden emitida dentro del presente proceso.

2.- Por lo anterior, se recomienda a la memorialista que revise de manera diligente las distintas actuaciones al interior del proceso, pues la omisión en que incurre genera dilación para el trámite de otros expedientes.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.053 de hoy 19 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-06-2019-00775-00
Demandante: Cooperativa Visión Futuro
Demandado: Gloria Rodríguez Muñoz
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interloc: N°.2348

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Ejecución Sexto De Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c6e712f8326cc15fe0f8feb9cff34492d8d743b9968b29edbbb9e412c955aa**

Documento generado en 18/07/2022 07:08:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

192

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-23-2016-00367-00
Demandante: Cooperativa Visión Futuro
Demandado: Bernardo Enrique Díaz Castillo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2349

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud de la apoderada del actor que se decrete la medida de embargo de remanentes. Como quiera que la medida se decretó por auto No.1541 de fecha 25 de mayo de 2022, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tramitar la petición anterior, en razón a que la medida cautelar de remanentes se decretó por auto No.1541 de fecha 25 de mayo de 2022, en el proceso que se adelanta en contra el demandado en el *Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali*.

2.- NEGAR por improcedente la solicitud de decretar el embargo de remanentes, toda vez que el proceso con radicado 035-2015-694 se encuentra terminado por desistimiento tácito.

3.- Por lo anterior, se recomienda a la memorialista que revise de manera diligente las distintas actuaciones al interior del proceso, pues la omisión en que incurre genera congestión y dilación para el trámite de otros expedientes.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.053 de hoy 19 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-23-2016-00367-00
Demandante: Cooperativa Visión Futuro
Demandado: Bernardo Enrique Díaz Castillo
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2349

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6429961080cc328360d40cc1773cc9c555261f53344b64f3ca216dd394892854

Documento generado en 18/07/2022 07:08:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

82

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-25-2019-00275-00
Demandante: Cresi SAS
Demandado: Marcia Jhoanna Santiago Araque
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación N°.0614

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito solicitando se oficie a la *EPS COMFENALCO DELAGENTE*. Por ser viable la solicitud conforme lo establece el núm.4 del artículo 43 del C.G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: **OFICIAR** a ***EPS COMFENALCO DELAGENTE***, a fin de que informe a esta Dependencia Judicial, el nombre de la empresa que está realizando los respectivos aportes a salud de la demandada ***MARCIA JHOANNA SANTIAGO ARAQUE***, identificada con c. de c. No.67.026.631, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 4 del art. 43 del C. G. del Proceso. Elabórese el oficio.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.053 de hoy 19 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación:	7600140030-25-2019-00275-00
Demandante:	Cresi SAS
Demandado:	Marcia Jhoanna Santiago Araque
Proceso:	Ejecutivo Singular
Auto sustanciación	N°.0614

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532b91d7f345bb67cbd4fc18b3bbc0ae236f914bd84eb46ea19d8e3cd3019091**

Documento generado en 18/07/2022 07:08:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

58

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-25-2020-00176-00
Demandante: Conjunto Residencial Lagos de la Bocha P.H.
Demandado: Hailer Jhoan Balanta Fory y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0615

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito solicitando se oficie a la *EPS SALUD TOTAL*. Por ser viable la solicitud conforme lo establece el núm.4 del artículo 43 del C.G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: OFICIAR a *EPS SALUD TOTAL*, a fin de que informe a esta Dependencia Judicial, el nombre de las empresas que están realizando los respectivos aportes a salud de los demandados *HAILER JOHAN FORY BALANTA* y *DANIELA CARABALLO MONTOYA*, identificados con c. de c. No.1.130.643.280 y 1.144.059.785, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 4 del art. 43 del C.G. del Proceso. Elabórese el oficio.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.053 de hoy 19 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-25-2020-00176-00
Demandante: Conjunto Residencial Lagos de la Bocha P.H.
Demandado: Hailer Jhoan Balanta Fory y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0615

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24ccc6a0cb9f54b0133e4710947d4560eaa406310872ad623cfa0798f7fa784**

Documento generado en 18/07/2022 07:08:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

106

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-30-2019-00791-00
Demandante: Reestructura S.A.S -cesionario-
Demandado: Diego Luis Caicedo Galarza
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación N°.0616

Ha pasado al Despacho el expediente con escrito solicitando se oficie a la EPS SANITAS. Por ser viable la solicitud conforme lo establece el núm.4 del artículo 43 del C.G. del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: OFICIAR a EPS SANITAS S.A. a fin de que informe a esta Dependencia Judicial, el nombre de la empresa que está realizando los respectivos aportes a salud del demandado *DIEGO LUIS CAICEDO GALARZA*, identificado con c. de c. No.16.584.572, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 4 del art. 43 del C.G. del Proceso. Elabórese el oficio.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.053 de hoy 19 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Radicación: 7600140030-30-2019-00791-00
Demandante: Reestructura S.A.S -cesionario-
Demandado: Diego Luis Caicedo Galarza
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación N°.0616

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90834a68662486bdc1fd9414fe78ec3d960bb274473f62723acd7d71f807f0e**

Documento generado en 18/07/2022 07:08:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

230

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-29-2019-01029-00
Demandante: Continental de Bienes SAS hoy Soc. Privada de Alquiler S.A.S.
Demandado: Sergio Andrés Ramírez Sánchez y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0617

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud presentada por el apoderado del actor: Como quiera que las partes ya pueden revisar presencialmente los expedientes, este Juzgado,

RESUELVE:

Único: Poner de conocimiento de la parte interesada, que en el siguiente enlace apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co podrá agendar cita o concurrir directamente, para la revisión del proceso que se encuentra a su disposición en la secretaria de la *Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.053 de hoy 19 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-29-2019-01029-00
Demandante: Continental de Bienes SAS hoy Soc. Privada de Alquiler S.A.S.
Demandado: Sergio Andrés Ramírez Sánchez y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: N°.0617

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 079070ec247db260a6e98e6f46018d409ebb831822d0f6c71e36cc3f061bf6e9

Documento generado en 18/07/2022 07:08:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

176

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-35-2015-00693-00
Demandante: Cooperativa Cemcop
Demandado: Jhon Jairo Mosquera
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto sustanciación: N°.0618

Ha pasado al Despacho el expediente con solicitud presentada por el apoderado del actor. Como quiera que las partes ya pueden revisar los expedientes, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR al pagador **GASEOSA POSADA TOBON S.A.**, para que informe el motivo por el cual no está ejecutando la retención legal, de los dineros que percibe mensualmente el demandado JHON JAIRO MOSQUERA LLOREDA, identificado con c. de c. No.14.623.837 como empleado de dicha sociedad. Previénese al pagador que de no efectuar lo ordenado responderá por dichos valores e incurrirá en multa de 2 a 5 salarios mínimos legales de conformidad con el artículo 593 numeral 9° del C.G. del Proceso. Elabórese el oficio.

2.- Poner de conocimiento de la parte interesada, que en el siguiente enlace apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co podrá agendar cita o concurrir para la revisión del proceso que se encuentra a su disposición en la secretaria de la *Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.053 de hoy 19 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-35-2015-00693-00
Demandante: Cooperativa Cemcop
Demandado: Jhon Jairo Mosquera
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto sustanciación: N°.0618

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a5c152cb968227d5a9f2f479bc4dcbbfcbd906693e879f97f6a95ea8eb842b6

Documento generado en 18/07/2022 07:08:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

162

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-22-2013-00357-00
Demandante: Edificio Katiana María
Demandado: Humberto Torres e Hijos S. en C.S.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2350

Ha pasado al Despacho el expediente con avalúo catastral del bien inmueble que se encuentra embargado y secuestrado. Por ser viable la solicitud, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- CORRER traslado a la contraparte por el término de 10 días del avalúo comercial de los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria **370-724960** y **370-724903** registrados en la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C. G. del Proceso.

2.- Ejecutoriado este auto, y una vez cumplido el término del traslado sin novedad, será deber de la parte ejecutante impulsar la carga procesal subsiguiente. Entretanto, el asunto pasará al área de Archivo de Gestión.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.053 de hoy 19 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-22-2013-00357-00
Demandante: Edificio Katiana María
Demandado: Humberto Torres e Hijos S. en C.S.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2350

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8a4dfce387cbf606a47f5902a62773ccf083c41f5134ee2591f78b94de5acc**

Documento generado en 18/07/2022 07:08:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

180

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-27-2018-00594-00
Demandante: Centro Comercial Panamá P.H.
Demandado: Felisa Ligia Cruz de Calderón
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2351

Ha pasado al Despacho el expediente con avalúo catastral del bien inmueble que se encuentra embargado y secuestrado por ser viable la solicitud, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- CORRER traslado a la contraparte por el término de 10 días del avalúo comercial del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **370-491653** registrado en la *Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del Proceso.

2.- Ejecutoriado este auto, y una vez cumplido el término del traslado sin novedad, será deber de la parte ejecutante impulsar la carga procesal subsiguiente. Entretanto, el asunto pasará al área de Archivo de Gestión.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente

**JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.053 de hoy 19 de **JULIO** de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

Radicación: 7600140030-27-2018-00594-00
Demandante: Centro Comercial Panamá P.H.
Demandado: Felisa Ligia Cruz de Calderón
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: N°.2351

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e1db82882297ac79f5f869a2971572c7d6ab94aa22bdc17c4ee75fccf6e6d2**

Documento generado en 18/07/2022 07:08:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de terminación por pago total de la obligación, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

147

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-04-2021-00070-00
Demandante: Soc. Privada del Alquiler SAS antes Bienco S.A.
Demandado: Antony Maldonado Peláez y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2375

(Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Artículo 461 C.G.P.]

Ha pasado al Despacho el presente proceso, donde se observa que la parte actora allegó solicitud de terminación del proceso por el pago total de la obligación. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1. - **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total de la obligación, inclusive, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso.

2. - Decrétese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:

1.) El oficio No.918 del 21 de julio de 2021, que comunicó el embargo y retención de los dineros que, en cuenta de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término o cualquier otro título valor que posean los demandados *ANTONY MALDONADO PELÁEZ*, identificado con c. de c. No. 1.107.075.903 y *DIANA MILENA PELAEZ LEON*, identificada con c. de c. No. 31.993.306, en las siguientes entidades bancarias. *BANCOLOMBIA*, *BANCO DE OCCIDENTE*, *BANCO AV VILLAS*, *BANCO POPULAR*, *BANCO DE BOGOTÁ*, *BANCO FALABELLA*, *BANCO BBVA*, *BANCO PICHINCHA*,



BANCO CORPBANCA, BANCO CITIBANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO W, BANCO MUNDO MUJER, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FINANDINA, BANCO CAJA SOCIAL.

3. – El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, **Bancos**, C.F.C., Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, Cámaras de Comercio, secuestres, o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

4.- De ser necesario la entidad o persona destinataria podrá comprobar la autenticidad de la providencia que hace las veces *de oficio*, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del código de verificación de firma electrónica visible en la parte inferior del proveído. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

5.- ORDENAR. el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 317 del C. G. del Proceso. La entrega en este evento será a favor de la parte demandada.

6.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)".* (Se resalta).



Radicación: 7600140030-04-2021-00070-00
Demandante: Soc. Privada del Alquiler SAS antes Bienco S.A.
Demandado: Antony Maldonado Peláez y otra
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2375

Firma electrónica.
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.053 de hoy 19 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5391383195f256d59818da2ec69598698fa4d4e4f15bf17ac38a3ca3b958eabe**
Documento generado en 18/07/2022 07:06:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

162

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-05-2020-00245-00
Demandante: Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad
Demandado: Carlos Alberto Martínez Anaya
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2376

Ha pasado al Despacho el presente proceso encontrándose pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho,

RESUELVE

Único: APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de \$25.214.118, hasta el 01 de septiembre de 2021, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del Proceso.

Notifíquese,

Firma electrónica
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.053 de hoy 19 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 7600140030-05-2020-00245-00
Demandante: Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad
Demandado: Carlos Alberto Martínez Anaya
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto Interlocutorio: No.2376

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f788f4dbbc00d8302f34a7343d9f6d9a9143afc7be552aeb5a02f4e8821f1**

Documento generado en 18/07/2022 07:06:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

208

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-05-2020-00261-00
Demandante: Cooperativa de Crédito y Servicio Comunalidad
Demandada: Yuceth Hurtado Mosquera y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2377

Ha pasado el presente proceso, junto con liquidación del crédito allegada por la apoderada de la entidad demandante. El Despacho, una vez realizado el respectivo control de legalidad encuentra que la misma, no se encuentra ajustada al Auto que libró mandamiento de pago, en cuanto a la fecha desde la cual se empiezan a liquidar los intereses moratorios del saldo insoluto sobre el capital, toda vez que en dicha providencia fueron ordenados desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, el *09 de julio de 2020*, sin embargo, en el memorial de la liquidación, no se tiene en cuenta esa disposición, pues se evidencia en la correspondiente tabla que, se liquidan los intereses moratorios a partir del **23 de julio de 2019**. Por lo anterior,

RESUELVE

Único: REQUERIR a la parte actora a fin de que corrija o aclare la liquidación del crédito allegada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, ajustándola a lo ordenado en el Auto Interlocutorio No.722 del 23 de julio de 2020 y al artículo 446 del C.G. del Proceso.

Notifíquese,

Firma Electrónica
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.053 de hoy 19 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 7600140030-05-2020-00261-00
Demandante: Cooperativa de Crédito y Servicio Coomunidad
Demandada: Yuceth Hurtado Mosquera y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2377

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba6ebdbd68da13018afb1fb7cd542e242390632fc11e5ab8133de098bcd33c9**

Documento generado en 18/07/2022 07:07:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

118

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-13-2021-00261-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva para Construir un Mejor Futuro
Demandado: María Amparo Valencia Cardona
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2378

Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con solicitud de la parte demandante de entrega de depósitos judiciales, al mismo tiempo aporta liquidación del crédito y otorga poder. Así las cosas,

RESUELVE

1.- **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado *BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ*, identificado con c. de c. No. 1.143.951 y T.P. No.253.838 del C.S.J., en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

2.- **CORRER** traslado de la liquidación del crédito allegada, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del Proceso.

3.-**ABSTENERSE** de pronunciarse sobre la entrega de depósitos judiciales solicitados por el actor, hasta tanto la liquidación del crédito se encuentre debidamente aprobada.

Notifíquese,

Firma Electrónica
JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.053 de hoy 19 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario Grado 17



Radicación: 7600140030-13-2021-00261-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva para Construir un Mejor Futuro
Demandado: María Amparo Valencia Cardona
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2378

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e34e4b7f8c54de40b9f89858a91826f2d3e7b91fffd6aac7a3288f8dd2b6c1**

Documento generado en 18/07/2022 07:07:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME: *Ha ingresado al Despacho el presente proceso, con solicitud de terminación allegada por la parte actora, habiéndose constatado que NO existe petición de embargo de remanentes o del crédito.*

Daniela Méndez Muñoz
Sustanciador

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

77

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 7600140030-24-2021-00136-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Hans Ulrich Abt Spaeti
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2379

Para efectos del levantamiento de las medidas cautelares, este número de Auto, hará las veces de oficio y será de obligatoria observancia por parte de su destinatario [Arts. 461-597 C.G.P.]

Ha pasado al despacho el presente proceso con solicitud de terminación elevada por la parte actora, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago total respecto de las obligaciones contenidas en los pagarés No.8130102914 y 8130103113, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso
- 2.- **DECRETAR** la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, hasta el mes de marzo de 2022, respecto de la obligación contenida en el pagaré S/N por valor de \$5.734.812, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del Proceso
- 3.- Décretese el desembargo y levantamiento del secuestro de los bienes de propiedad del (os) demandado(s), indicando que de la revisión realizada al momento de decretar la presente terminación no se advirtió embargo de remanentes, ni de crédito alguno. Por la *Secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali*, verifíquese en el término de la ejecutoria solicitudes en tal sentido y en caso negativo envíese esta providencia a la parte demandada y demás destinatarios con interés, sin emitir oficios, con su reproducción, bastando la certificación de su ejecutoria. Las medidas a levantar y que deberán comunicarse a la parte demandada y demás destinatarios, son:



a.) El oficio No. 2021-00136-237-2021 del 17 de marzo de 2021, que comunicó el embargo y retención de los dineros que a cualquier título por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósito, bonos, acciones, o cualesquier otras sumas de dinero que posea el demandado **HANS ULRICH ABT SPAETI**, identificado con c. de c. No. 14.444.745, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, ITAU, BBVA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS, BCSC, COLPATRIA, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS.

b.) El oficio No. 2021-00136-216-2021 del 08 de marzo de 2021, que comunicó el embargo y posterior secuestro y secuestro del predio rural denominado PARAJE CHONTADURO bien inmueble ubicado en corregimiento la Buitrera del Municipio de Palmira, identificado con matrícula inmobiliaria No.378-53471 propiedad del demandado **HANS ULRICH ABT SPAETI**, identificado con c. de c. No. 14.444.745, dirigido a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos Palmira.

4.- El organismo oficial, autoridad administrativa, judicial, pagaduría, **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**, Secretarías de Movilidad o de Tránsito y Transporte, **Bancos**, CFC, Cámaras de Comercio, secuestres o cualquier destinatario de las medidas de embargo, deberán dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente proveído, conforme lo normado en el *art.11 del Decreto 806 de 2020*, establecido como de vigencia permanente, por la Ley 2213/2022, (junio 13), cuyo tenor literal dice:

“Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

5.- La entidad o persona destinataria dará cumplimiento a la providencia que hace las **veces de oficio**, evitando la dilación del proceso, haciendo eficaz el objetivo del Dcto. 806/2020¹, en concordancia con los Arts.42, 111 y demás pertinentes del C. G. del Proceso, a partir del correo de envío. Así mismo la parte interesada deberá gestionar la materialización de las órdenes judiciales, mediante envío de copia del auto a las

¹ El objetivo esencial del Decreto 806 de 2020 es: *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales (artículo 1)”. (Se resalta).*



Radicación: 7600140030-24-2021-00136-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Hans Ulrich Abt Spaeti
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2379

distintas autoridades o entidades relacionadas en el mismo. Lo anterior, demostrando que el mensaje tiene su origen en el correo institucional.

6.- ORDENAR el desglose del pagaré S/N por valor de \$5.734.812, que sirvió como base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 461 del C. G. del Proceso, para ser entregada a favor de la parte **demandante**, con la constancia de que la obligación quedó al día hasta el **mes de marzo de 2022**.

7.- ORDENAR el desglose de los pagarés Nos.8130102914 y 8130103113, que sirvieron como base para la ejecución, conforme al literal G del numeral 2 del art. 461 del C. G. del Proceso, para ser entregados a favor de la parte **demandada**.

8.- RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado **FABIO UBEIMAR CATAÑO ARIZA**, identificada con c. de c. No.94.253.309 y T.P. No.92.185 del C.S.J en los términos y facultades otorgadas en el poder allegado.

9.- En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

Firma electrónica

JOSE RICARDO TORRES CALDRON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.053 de hoy 19 de julio de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO



Radicación: 7600140030-24-2021-00136-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Hans Ulrich Abt Spaeti
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: No.2379

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c495a03d7cf4d6e21142605ee957236c850b1b727f2f1c6eec89669e35422854**

Documento generado en 18/07/2022 07:07:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación	76001-40-03-018-2000-00448-00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	María Cristina Montes de Oca
Demandado	Demetrio Demandado
Auto Interloc.	No.2381

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición y trámite de queja interpuesto por el representante judicial de la parte demandada, contra el auto número 0827 calendarado el 18 de marzo de 2022, notificado en el estado número 021 del día 22 del mismo mes y año.

ANTECEDENTES

En este caso, resuelto el recurso de reposición contra el auto 1305 del 13 de diciembre de 2021, en el que para nada se aludió a la negación del subsidiario recurso de apelación, por sustracción de materia; se propuso el recurrente interponer nuevamente reposición y en su defecto rogó la expedición de copias para el trámite de un impertinente recurso de queja ante el superior.

CONSIDERACIONES

Se tiene por establecido que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de su revisión de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallar fundado el yerro atribuido a la decisión, se proceda a su rectificación. De allí que el art. 318 del Código General del Proceso, exija que el recurso deba interponerse **con expresión de las razones que lo sustenten**, requisito que no satisfizo en este caso el proponente, toda vez que dentro de sus alegaciones alude a situaciones totalmente ajenas a una supuesta denegación de concesión de un recurso de apelación que jamás fue planteado. Es decir, que en el auto que resolvió la reposición el Despacho ninguna decisión tomó en torno la concesión o no del recurso de apelación, esto por la sencilla razón que el mismo nunca fue planteado. De acuerdo con lo indicado; se impone el rechazo del plano del recurso por no cumplir los presupuestos indicados en los artículos 352 y 353 del



Código General del Proceso, y por tanto no habrá lugar a la expedición de copias para el trámite ante el superior.

Sin otras consideraciones, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

1º. Rechazar, de plano, el recurso de reposición contra el auto interlocutorio 0827 del 09 de mayo de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

2º. Aceptar la renuncia al poder que presenta el apoderado del demandado, toda vez que se acredita la notificación al correo del poderdante liquincal@hotmail.com. Art.76 C. G. del Proceso. En consecuencia, se requiere al demandado para que designe nuevo apoderado para la defensa de sus intereses.

3º.- Sin condena en costas. Art.365 numerales 1 y 8 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.053 de hoy 19 de JULIO de 2022, se notifica a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17



Radicación	76001-40-03-018-2000-00448-00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	María Cristina Montes de Oca
Demandado	Demetrio Demandado
Auto Interloc.	No.2381

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e4213aed5c01e188dfa04b618e521974cbebc89965b2085d4104033fd58504**

Documento generado en 18/07/2022 07:07:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicación	76001-40-03-024-2004-00257-00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	C. R. Villa del Sol Sector I y IV (cedente)
Cesionario	Schirley Melo Conde (cesionaria)
Demandada	Asesorías en Inversiones PERNOVO LTDA.
Auto Interloc.	No.2380

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proveer sobre el recurso de reposición y trámite de queja interpuesto por la representante judicial de la cesionaria reconocida, contra el auto número 1313 calendarado el 09 de mayo de 2022, notificado en el estado número 033 del día 10 del mismo mes y año.

ANTECEDENTES

En este caso una vez resuelto el recurso de reposición y denegada la concesión de apelación contra el auto 0607 del 16 de junio de 2021, se propone la recurrente interponer nuevamente reposición y en su defecto la expedición de copias para el trámite del recurso de queja ante el superior.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente en esta ocasión reproduce los mismos argumentos que ya se trataron con respecto al primigenio recurso de reposición, es decir, ningún alegato nuevo se aporta para sustentar el último recurso, el que por cierto debía circunscribirse exclusivamente al ordinal segundo relativo a la denegación de la concesión del subsidiario recurso de apelación, pues en lo demás, es clara la inviabilidad de cualquier recurso sobre connotada providencia, toda vez que conforme al inciso quinto del art.318 del C. G. del P., el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, que para el caso sería la denegación de la apelación, pero que no ha sido sustentada.

Bajo los mentados argumentos solicita la impugnante se revoque a decisión, o en su defecto se concede el recurso de queja.

TRASLADO A LA CONTRAPARTE

Corrido el pertinente traslado mediante fijación en lista del 25 de mayo de 2022, sin embargo, el término transcurrió en silencio para la parte demandada.



Radicación	76001-40-03-024-2004-00257-00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	C. R. Villa del Sol Sector I y IV (cedente)
Cesionaria	Schirley Melo Conde (cesionaria)
Demandada	Asesorías en Inversiones PERNOVO LTDA.
Auto Interloc.	No.2380

De tal manera, expuestas sucintamente las razones de la impugnación, el Despacho emprende el estudio, para establecer si le asiste razón a la parte inconforme, para lo cual se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se tiene por establecido que el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario judicial vuelva sobre la cuestión resuelta a fin de su revisión de acuerdo con las razones vertidas por el recurrente y en caso de hallar fundado el yerro atribuido a la decisión, se proceda a su rectificación. De allí que el art. 318 del Código General del Proceso, exija que el recurso deba interponerse **con expresión de las razones que lo sustenten**, requisito que no satisfizo en este caso la proponente, toda vez que dentro de sus reproducidas alegaciones no indicó de manera convincente y fundada por qué razón resulta apelable la providencia recurrida. Así mismo el artículo 353 del C. G. del P., precisa que *“el recurso de queja deberá interponerse en subsidio de la reposición contra el auto que denegó la apelación...”*, luego, si bien la inconforme cumplió con interponer el recurso reposición en tiempo, lo cierto es que su formulación carece de sustento jurídico. En conclusión, no cuenta el Despacho con elementos de juicio sobre los cuales pronunciarse, lo equivale a entender, que el recurso carece de las razones de sustentación; en otras palabras, es inexistente.

En vista de lo anterior, se impone el rechazo del recurso por no cumplir el presupuesto indicado el inciso tercero del art.318 del C. G. del Proceso, y por tanto no habrá lugar a la expedición de copias para el trámite ante el superior.

En vista de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

1º. Rechazar, por carencia de sustentación, el recurso de reposición contra el ordinal 2º de la parte resolutive del auto interlocutorio 1313 del 09 de mayo de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

2º. Sin condena en costas. Art.365 numerales 1 y 8 del C. General del Proceso.

Notifíquese,

firmado electrónicamente

JOSE RICARDO TORRES CALDERON
JUEZ



Radicación	76001-40-03-024-2004-00257-00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	C. R. Villa del Sol Sector I y IV (cedente)
Cesionaria	Schirley Melo Conde (cesionaria)
Demandada	Asesorías en Inversiones PERNOVO LTDA.
Auto Interloc.	No.2380

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

En ESTADO No.053 de hoy 19 de JULIO de 2022, se notifica
a las partes el auto anterior.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 17

Firmado Por:
Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1b9c291c507b7355e3bb5b24df1a23d730c6aa661ccdd777319c2674af3bcf6**

Documento generado en 18/07/2022 07:07:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>